



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-13/2025

PARTE ACTORA: PARTIDO
DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO
MANUEL MURGA SEGOVIA

COLABORÓ: KRISTEL
ANTONIO PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; uno de abril
de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación
interpuesto por el **Partido del Trabajo**¹ a través de su
representante propietario ante el Consejo General del Instituto
Nacional Electoral² a fin de controvertir el dictamen
consolidado y la resolución que emitió el Consejo General del
INE, a través de los acuerdos **INE/CG79/2025**
INE/CG83/2025, relativo a las irregularidades encontradas en
el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales
de ingresos y gastos del citado partido político,

¹ En adelante PT.

² En adelante INE.

correspondientes al ejercicio 2023 de las entidades federativas de Chiapas, Quintana Roo y Veracruz.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES3

I. El contexto3

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....3

PRIMERO. Jurisdicción y competencia4

SEGUNDO. Requisitos de procedencia6

TERCERO. Estudio de fondo8

RESUELVE119

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **revocar** el dictamen consolidado y la resolución reclamadas, en lo que respecta a la conclusión **4.31-C13-BIS-PT-VR** al acreditarse un exceso en el actuar de la autoridad responsable, porque dejó de verificar la comprobación de los egresos del partido actor sin justificación, como una consecuencia indebida de la extemporaneidad de los registros correspondientes.

En tanto que se **confirman** los actos reclamados en el resto de los temas que fueron materia de impugnación, debido a que el PT no acreditó sus obligaciones en materia de fiscalización, en tanto que los agravios de la demanda federal resultan inoperantes e infundados, porque la UTF del INE sí determinó de manera correcta el incumplimiento de comprobar el informe anual sobre el financiamiento del Partido del Trabajo en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-13/2025

Chiapas, Quintana Roo y Veracruz, correspondiente al año 2023.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acto impugnado.** El diecinueve de febrero de dos mil veinticinco³, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG83/2025 relativa a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PT correspondiente al ejercicio 2023, en la que determinó sancionarlo por diversas irregularidades en materia de fiscalización.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

2. **Presentación del recurso de apelación.** El veinticinco de febrero, el partido recurrente presentó recurso de apelación ante la autoridad señalada como responsable, a fin de controvertir el dictamen y la resolución descrita anteriormente.

3. Dicho medio de impugnación fue remitido a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, formándose el expediente con la clave **SUP-RAP-78/2025**⁴.

4. **Acuerdo de escisión.** El catorce de marzo, la Sala

³ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

⁴ De conformidad con el acuerdo de recepción y turno de cuatro de marzo de dos mil veinticinco, emitido por la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del TEPJF.

Superior emitió acuerdo de sala en la que, entre otras cuestiones, determinó escindir planteamientos relacionados con diversas conclusiones y, en consecuencia, reencauzar a esta Sala Regional, al considerar que es la competente para conocer lo relacionado a las conclusiones de Chiapas, Quintana Roo y Veracruz.

5. Recepción en esta Sala Regional. El quince de marzo, se recibió en esta Sala Regional el referido acuerdo.

6. Turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el presente **SX-RAP-13/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

7. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el recurso y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación en virtud de dos criterios: por **materia**, al impugnarse la resolución respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de que presentan los partidos políticos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-13/2025

nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2023 en los estados de Chiapas, Quintana Roo y Veracruz; y por **territorio**, toda vez que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción.

9. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁵ los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso f), 260, párrafo primero, 263, párrafo primero, fracción I, y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los artículos 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

10. Además, con base en lo dispuesto en el acuerdo general 1/2017, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia relativos a la fiscalización de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local a las Salas Regionales.

11. Aunado a que el catorce de marzo, la Sala Superior emitió un acuerdo de sala en el expediente SUP-RAP-78/2025 en el que determinó escindir y reencauzar la demanda del partido actor a esta Sala Regional, al considerar que respecto a diversas determinaciones que se controvierten esta es la

⁵ En adelante, Constitución federal.

⁶ En adelante, Ley General de Medios.

competente para conocer de la controversia planteada.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42 y 45, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

13. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre del partido político actor, así como la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifican los actos impugnados; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

14. Oportunidad. Se tiene por cumplido el requisito de oportunidad, tal como se razona a continuación.

15. La resolución que se impugna fue emitida el **diecinueve de febrero**, por lo que el plazo para impugnar inició el **veinte de febrero** y concluyó el **veinticinco de febrero**, sin considerar sábado veintidós y domingo veintitrés; al no ser un asunto relacionado con algún proceso electoral en curso. Por ende, si la demanda fue presentada el veinticinco del mes en cita, su promoción ocurrió dentro del plazo de cuatro días, previsto en la Ley General de Medios.

16. Legitimación y personería. El recurso fue interpuesto por parte legítima, al ser promovido por el Partido del Trabajo a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE.



17. Además de que la calidad de dicho representante fue reconocida por la autoridad responsable al momento de rendir su infirme circunstanciado.

18. **Interés jurídico.** Se encuentra acreditado, ya que el partido recurrente cuestiona la resolución de la autoridad responsable, mediante la cual, se le sancionó económicamente.

19. **Definitividad.** Previo a la interposición del presente recurso de apelación no es necesario agotar otra instancia pues la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser emitido por el Consejo General del INE, y contra ello no procede algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

20. Así, en atención a que se encuentran cumplidos los requisitos de procedibilidad del presente recurso, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión y metodología.

21. El promovente controvierte las conclusiones del dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del citado partido político, correspondientes al ejercicio 2023 en los estados de Chiapas, Quintana Roo y Veracruz, que se refieren a continuación:

CHIAPAS	
CONCLUSIÓN	SANCIÓN

4.6-C1-PT-CI. El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de pago de seguros, por un monto de \$17,413.40	\$17,413.40 (diecisiete mil cuatrocientos trece pesos 40/100 M.N.)
4.6-C2-PT-CI. El sujeto obligado reportó egresos por concepto de combustible que carecen del objeto partidista por un importe de \$327,962.01.	\$327,962.01 (trescientos veintisiete mil novecientos sesenta y dos pesos 01/100 M.N.).
4.6-C17-PT-CI. El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2023, por un importe de \$41,000.00.	\$41,000.00 (trescientos veintisiete mil novecientos sesenta y dos pesos 01/100 M.N.).
4.6-C18-PT-CI. El sujeto obligado omitió acreditar el egreso por concepto de propaganda utilitaria por un importe de \$1,892,576.00.	\$1,892,576.00 (un millón ochocientos noventa y dos mil quinientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.).
QUINTANA ROO	
4.24-C4-PT-QR El sujeto obligado excedió el límite anual de aportaciones de simpatizantes que podía recibir durante el ejercicio 2023, por un monto de \$295,633.60.	\$295,633.60 (doscientos noventa y cinco mil seiscientos treinta y tres pesos 60/100 M.N.).
4.24-C9-PT-QR El sujeto obligado reportó egresos por concepto de combustible que carecen de objeto partidista por un importe de \$803,696.75.	\$803,696.75 (ochocientos tres mil seiscientos noventa y seis pesos 75/100 M.N.).
4.24-C32-PT-QR El sujeto obligado registró gastos por concepto de papelería, no obstante, de las confirmaciones realizadas con el proveedor se acreditó que el reporte no se realizó verazmente, por \$100,920.00.	\$201,840.00 (doscientos un mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)
4.24-C36-PT-QR El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de papelería y servicio de alimentos, por un monto de \$39,440.00.	\$39,440.00 (treinta y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)
VERACRUZ	
4.31-C13-BIS-PT-VR El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de pago de diversos conceptos, por un monto de \$11,127,298.74	\$11,127,298.74 (once millones ciento veintisiete mil doscientos noventa y ocho pesos 74/100 M.N.).
4.31-C15-PT-VR El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de pago de nómina, por un monto de \$2,099,213.46	\$2,099,213.46 (dos millones noventa y nueve mil doscientos trece pesos 46/100 M.N.).
4.31-C16-PT-VR El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de pago de nómina y egresos por transferencia en especie, por un monto de \$807,757.76.	\$807,757.76 (ochocientos siete mil setecientos cincuenta y siete pesos 76/100 M.N.).
4.31-C19-PT-VR El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de servicios en materia de fiscalización electoral, desarrollo humano de asesoría legal, gestiones y el manejo de las acciones judiciales, por un monto	\$300,422.04 (trescientos mil cuatrocientos veintidós pesos 04/100 M.N.).

de \$300,422.04.	
4.31-C20-PT-VR El sujeto obligado reportó egresos por concepto de gasolina que carecen de objeto partidista, toda vez que no cuentan con vehículos en el inventario por un importe de \$50,000.00	\$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)
4.31-C24-PT-VR El Sujeto Obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2023, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$371,961.72	\$557,942.58 (quinientos cincuenta y siete mil novecientos cuarenta y dos pesos 58/100 M.N.)
4.31-C35-PT-VR El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2023 por un importe de \$31,716.00.	\$47,574.00 (cuarenta y siete mil quinientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
4.31-C37-PT-VR El sujeto obligado reportó saldos en "Cuentas por Pagar" con antigüedad mayor a un año de saldos contrarios a su naturaleza, por lo que corresponde a Cuentas por Cobrar que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2023, por un importe de - \$662,511.00.	\$662,511.00 (seiscientos sesenta y dos mil quinientos once pesos 00/100 M.N.)
4.31-C38-PT-VR El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de eventos y logística por un monto de \$1,008,993.41.	\$1,008,993.41 (un millón ocho mil novecientos noventa y tres pesos 41/100 M.N.).
4.31-C42-PT-VR Se identificaron registros contables que carecen de documentación soporte consistente en Comprobante Fiscal PDF y XLM, comprobante de transferencia bancaria, por un importe de \$80,645.58.	\$80,645.58 (ochenta mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 58/100 M.N.).
4.31-C53-BIS-PT-VR. Esta autoridad electoral realizó el cálculo del remanente del ejercicio 2023, determinando un monto de \$18,929,937.66, por lo que se dará seguimiento al reintegro del remanente ordinario 2024 en el marco de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio 2024.	\$18,929,937.66 (dieciocho millones novecientos veintinueve mil novecientos treinta y siete 66/100 M.N).

22. Al respecto, la pretensión del partido actor es que este Tribunal Electoral revoque la determinación de las infracciones que fueron dictadas a su cargo en el dictamen consolidado, así como las sanciones económicas que se le impusieron en consecuencia, dentro de la resolución aprobada por el Consejo General del INE.

23. Lo anterior, porque a su consideración el ente fiscalizador se excedió en sus atribuciones, al no haber fundado ni motivado de manera adecuada las conclusiones que impugna, aunado a que no tomó en cuenta diversos argumentos y evidencias que aportó durante el proceso de

fiscalización.

24. Al respecto, en la demanda federal se exponen agravios particulares respecto de cada conclusión, por lo que, para su atención, se examinarán los motivos de los actos de autoridad impugnados, en lo que respecta a cada entidad federativa, luego se precisarán los agravios correspondientes y se realizará su estudio en el orden propuesto por la parte actora⁷.

25. Además, se precisa que las pruebas técnicas aportadas a través del medio magnético anexo a la demanda, las cuales fueron reservadas mediante acuerdo de Magistrada Instructora de veinticuatro de marzo, serán tomadas en consideración al realizar el análisis de cada agravio.

A. CHIAPAS

I. Origen de las conclusiones

a.1 Conclusión 4.6-C1-PT-CI.

26. A través del oficio INE/UTF/DA/46181/2024 de veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE⁸ informó al partido actor, que se localizaron gastos en los que se omitió adjuntar el comprobante fiscal digital por internet (CFDI) en archivo digital XML y su representación en formato PDF.

⁷ Lo anterior, en el entendido de que el orden de estudio no le genera perjuicio a la parte actora en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", puesto que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

⁸ En adelante UTF



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-13/2025

27. Al respecto, en su oficio de respuesta PTCHIS/AC/031/2024 de cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, indicó que precisaba al revisor que los comprobantes CFDI y XML se encontraban adjuntos a las pólizas.

28. Del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado y de la verificación al SIF, en lo que interesa, se determinó que, el sujeto obligado adjuntó un archivo denominado “Recibo de primas_factura.PDF” el cual no cumplía con los requisitos fiscales establecidos en la normativa, toda vez que el RFC de su instituto político era incorrecto, asimismo no se había adjuntado el comprobante fiscal digital por internet (CFDI) en archivo digital XML, por lo que, mediante oficio INE/UTF/DA/48730/2024 notificado el veintiséis de noviembre del año pasado le solicitó diversa documentación.

29. Mediante oficio PTCHIS/AC/029/2024 de tres de diciembre del año pasado, el PT indicó que anexaba a la póliza PN1/EG-55/13-10-2, del ID 170, los comprobantes que el revisor observó, precisando que el gasto si se ejerció conforme la normatividad exige; solicitando que se absolviera de la conclusión.

30. En el dictamen de la UTF se tuvo por no atendida la observación, debido a que del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación soporte presentada por el sujeto obligado en el SIF, se había observado que, aun cuando manifestó que anexó el comprobante solicitado, de la revisión se había localizado un recibo de primas cancelado, de la

compra de un seguro por la cantidad de \$17,413.40 (diecisiete mil cuatrocientos trece pesos 40/100 M.N), asimismo, se había localizado una carátula de póliza de seguros y recibo provisional de pago de primas, sin embargo, había omitido presentar el comprobante fiscal digital por internet (CFDI), en archivo digital XML y su representación en formato PDF, que ampare el gasto realizado, incumpliendo con ello el artículo 127, numerales 1 y 2 del RF.

31. En consecuencia, en la resolución impugnada se calificó la infracción como grave ordinaria y se impuso al PT una sanción de índole económica equivalente al 100% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$17,413.40 (diecisiete mil cuatrocientos trece pesos 40/100 M.N.), a través de una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

a.2 Conclusión 4.6-C2-PT-CI.

32. A través del oficio INE/UTF/DA/46181/2024 de veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, la UTF del INE informó al partido actor, que de la verificación a la cuenta “servicios generales” se observaron gastos de compra de combustible, sin embargo, se omitió presentar oficios de comisión o evidencia documental que permitiera acreditar el objeto partidista del gasto.

33. Al respecto, en su oficio de respuesta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-13/2025

PTCHIS/AC/031/2024 de cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, el partido precisó que anexaba la evidencia y la documentación soporte que acreditaba la vinculación de los gastos con las actividades del partido, a las pólizas señaladas.

34. Del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado y de la verificación al SIF, en lo que interesa, se determinó que, se habían localizado gastos por la compra de combustible a nombre de personas que no fueron posible localizar su relación con el Instituto Político por lo que, mediante oficio INE/UTF/DA/48730/2024 notificado el veintiséis de noviembre del año pasado le solicitó evidencias que justificaran el objeto del gasto, así como diversa documentación.

35. Mediante oficio PTCHIS/AC/029/2024 de tres de diciembre del año pasado, el PT indicó que anexaba los archivos de evidencia que justificaban que el gasto está relacionado con las actividades partidistas.

36. En el dictamen de la UTF se tuvo por no atendida la observación, debido a que del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación soporte presentada por el sujeto obligado en el SIF, se había observado que aun y cuando manifestó que adjunto archivos de evidencia, de la revisión se localizaron 19 archivos relacionados con nombramientos por concepto de “responsable de aire”, así como 35 archivos relacionados con órdenes de comisión a distintos lugares de Chiapas para actividades proselitistas, sin embargo, dichos cargos no fueron localizados en nómina, contratos de prestación o en su caso, en los estatutos del

partido, incumpliendo con ello el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

37. En consecuencia, en la resolución impugnada se calificó la infracción como grave ordinaria y se impuso al PT una sanción de índole económica equivalente al 100% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$327,962.01 (trescientos veintisiete mil novecientos sesenta y dos pesos 01/100 M.N.). a través de una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

a.3 Conclusión 4.6-C17-PT-CI.

38. A través del oficio INE/UTF/DA/46181/2024 de veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, la UTF del INE informó al partido actor, que se habían realizado diversas tareas derivado de la revisión a los saldos registrados en los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integraban el saldo de “cuentas por cobrar”, “gastos por comprobar”, “anticipo a proveedores” o cualquier otra de naturaleza análoga, reflejadas en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2023.

39. Relató que, por lo que corresponde a los “Saldos generados en 2023 y Anteriores” por \$48,000.00 (cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), correspondían a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2022, y que, una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-13/2025

31 de diciembre de 2023, presentaban una antigüedad mayor a un año.

40. Explicó que, la normativa indicaba que los sujetos obligados debían presentar una integración de los saldos señalando, los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas, así como la documentación que acredita la existencia de alguna excepción legal que justifique la permanencia de la cuenta, por lo que se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinó de la revisión.

41. Al respecto, en su oficio de respuesta PTCHIS/AC/031/2024 de cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, el partido precisó que en la respuesta de la observación 54 se agregaba la integración de cuentas por cobrar y también se agregaba la póliza de la comprobación de saldos al 31 de diciembre de 2023.

42. Del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado y de la verificación al SIF, en lo que interesa, se determinó que presentó documentación soporte referente a los saldos con antigüedad mayor a un año, por un importe de \$48,000.00, a través de las pólizas PC1/DR-2/31-12-23, PC1/DR-3/31-12-23, PC1/DR-4/31-12-23, PC1/DR-5/31-12-23, PC1/DR-6/31-12-23 y PC1/EG-1/31-12-23, así como documentación soporte de los saldos con antigüedad menor a un año por un importe de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N) a través de la póliza PC1/DR-1/31-12-23, generando nuevos saldos.

43. Y que, de lo anterior, si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Otros Gastos por Comprobar"", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra de naturaleza análoga y al cierre del ejercicio siguiente (2024) los mismos saldos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal, por lo que, solicitó presentará al SIF las aclaraciones que a su derecho convinieran.

44. Mediante oficio PTCHIS/AC/029/2024 de tres de diciembre del año pasado, el PT indicó que el saldo de \$3,225.00 (tres mil doscientos veinticinco pesos 00/100 M.N) correspondía al ejercicio 2023, con antigüedad menor a un año, mismo que sería comprobado en el transcurso del año en curso.

45. En el dictamen de la UTF se tuvo por no atendida la observación, debido a que, del análisis a los saldos con antigüedad mayor a un año al 31 de diciembre de 2023, generados en 2022, se había determinado que aun y cuando el sujeto se pronunció respecto a los saldos con antigüedad menor a un año, omitió presentar aclaración alguna con respecto a los saldos observados con antigüedad mayor a un año, incumpliendo con ello el artículo 67, numeral 1 del RF.

46. En consecuencia, en la resolución impugnada se calificó la infracción como grave ordinaria y se impuso al PT una sanción de índole económica equivalente al 100% sobre el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-13/2025

monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$41,000.00 (cuarenta y un mil pesos 00/100 M.N.). a través de una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

a.4 Conclusión 4.6-C18-PT-CI.

47. A través del oficio INE/UTF/DA/46181/2024 de veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, la UTF del INE informó al partido actor, que se habían observado operaciones con proveedores, de las cuales no se acreditaba la materialidad de las erogaciones realizadas, pues no existía evidencia de la recepción ni destino de los bienes y/o servicios.

48. Al respecto, en su oficio de respuesta PTCHIS/AC/031/2024 de cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, el partido precisó que era un Instituto político con capacidad para realizar operaciones de compra y venta de bienes y servicios según la normativa, que puede elegir al proveedor que desee para que lleve a cabo las actividades necesarias y obtener el fin político, refirió que los proveedores se contrataban en base a la relación de proveedores en el RNP, autorizados por ese ente fiscalizador y en respuesta a la observación 56, en las pólizas relacionadas se agregó la información que comprobaba la materialidad de las erogaciones, así como las respuestas de las diferentes observaciones del presente oficio, donde se requiere información de las empresas SERVICIOS RAXIT S.A. DE C.V., OPERADORA DE ESTANCIAS CREATIVAS S.A. DE C.V.,

COMERCIALIZADORA DIOR S.A. DE C.V. y E Y L CONSULTORÍA Y FINANZAS S.A. DE C.V.”

49. Del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado y de la verificación al SIF, en lo que interesa, se determinó que, aun y cuando manifestó que agregó a las pólizas información que comprobaba la materialidad de las erogaciones y respuestas de sus proveedores, no se localizó información que acreditara la materialidad de las erogaciones pues no existía evidencia de la recepción ni destino de los bienes y servicios por lo que, mediante oficio INE/UTF/DA/48730/2024 notificado el veintiséis de noviembre del año pasado se le solicitó diversa documentación así como que hiciera diversas precisiones.

50. Mediante oficio PTCHIS/AC/029/2024 de tres de diciembre del año pasado, el PT indicó que adjuntaba a la tabla de evidencias la información requerida de la documentación soporte de cada póliza, la cual acreditaba la materialidad de las erogaciones por las actividades propias del partido.

51. En el dictamen de la UTF se tuvo por no atendida la observación, debido a que del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación soporte presentada por el sujeto obligado en el SIF, se había observado que aun y cuando manifestó que adjunto la información que acreditaban la materialidad de las erogaciones realizadas, no había presentado evidencia documental que justificara cuando y donde se llevó a cabo los servicios realizados, documentación que acreditara el motivo por el cual decidió llevar a cabo la contratación con los proveedores, evidencia documental de los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-13/2025

medios para contactar a los proveedores y conocer las condiciones del costo y su selección, ni documentación de acceso del personal a las instalaciones del partido.

52. Aunado a lo anterior, se constató que los domicilios fiscales de los proveedores Servicios Raxyt S.A. de C.V. se localizan en la ciudad de Guadalajara y la de Comercializadora Diore S.A. de C.V. en la Ciudad de México, sin embargo, el sujeto obligado, no presentó evidencia de quien se encargó de la transportación a las instalaciones de su instituto político.

53. Además de que, de los oficios de cotización presentados a través de pólizas, no se encontraron signados, ni sellados por el proveedor, ni se constata algún medio de recepción por parte del sujeto obligado. Asimismo, presentó varios oficios de pedidos, sin embargo, no contienen ninguna evidencia de recepción de parte del proveedor, como el acuse correspondiente.

54. También omitió presentar evidencias de los mecanismos de distribución de la propaganda utilitaria tanto a los comités correspondientes como a su destino final indicando en que eventos, fecha, lugar y cantidades fueron entregadas, la identificación de las pólizas de los gastos incurridos, así como los Kardex, notas de entrada y salida de almacén que comprueben su control y distribución, incumpliendo el artículo 127, numerales 1 y 2 del RF.

55. En consecuencia, en la resolución impugnada se calificó la infracción como grave ordinaria y se impuso al PT una

sanción de índole económica equivalente al 100% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$1,892,576.00 (un millón ochocientos noventa y dos mil quinientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.) a través de una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

II. Agravios

56. Respecto a las conclusiones **4.6-C1-PT-CI** y **4.6-C18-PT-CI**, el partido actor indica que las sanciones son injustas, ilegales, excesivas y desproporcionadas, porque considera que sí cumplió con la entrega de la documentación soporte de los gastos por concepto de propaganda utilitaria y porque, en todo momento, se apegaron a lo que establece el Reglamento de Fiscalización, por lo que estima que no se le deben imponer requisitos de forma sobrada.

57. En ese sentido, refiere que el motivo de su inconformidad es que la autoridad fiscalizadora le requirió la “documentación que acredite la razón de negocios o el motivo por el que decidió llevar a cabo la contratación del servicio y porqué eligió a ese proveedor”; cuando de la contratación aportada se advierte que los servicios fueron pactados con proveedores del Registro Nacional del INE, en tanto que la autoridad fiscalizadora tiene facultades para recabar todo lo concerniente a la documentación probatoria.

58. Así, considera que se valoraron incorrectamente los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-13/2025

oficios aportados, de manera que se vulneró el principio de exhaustividad y, en consecuencia, considera que de tenerse por acreditada la infracción, se debería acreditar y sancionar como mínima.

59. Sin embargo, esta Sala Regional aprecia que los argumentos de agravio son **infundados e inoperantes**.

60. En lo que respecta a la conclusión **4.6-C18-PT-CI**, el agravio es **infundado**, porque contrario a lo expuesto por la parte actora, sí es una obligación de los partidos políticos el acreditar la materialidad y el objeto partidista de los gastos que realizan.

61. El partido sostiene que la solicitud que le hizo la autoridad fiscalizadora de la “documentación que acredite la razón de negocios o el motivo por el que decidió llevar a cabo la contratación del servicio y porqué eligió a ese proveedor” carece de sustento legal, porque considera que se trata de un requisito sobrado y que cumplió con las normas previstas en la ley.

62. Sin embargo, el artículo 296 del Reglamento de Fiscalización sí dota de facultades a la UTF del INE para que pueda solicitar que se ponga a su disposición la documentación necesaria para probar la veracidad de los informes de los partidos políticos, en tanto que el artículo 39, párrafo 3, inciso b), establece como obligación de los institutos políticos y candidaturas el identificar las adquisiciones de activo fijo realizadas, relacionándolas con la documentación

comprobatoria que permita identificar la fecha de adquisición o alta del bien, sus características físicas, el costo de su adquisición, así como la depreciación o el demérito de su valor en cada año.

63. Por otra parte, el artículo 335 del mismo Reglamento, dispone que el Dictamen que resulte de cada proceso de fiscalización deberá pronunciarse, entre otros puntos, sobre el objeto partidista del gasto en términos de la Ley General de Partidos Políticos.

64. En el caso, la UTF le advirtió al partido que encontró 16 pólizas en la subcuenta de proveedores, a las que les faltaba el comprobante fiscal, en formato PDF y XML, el contrato de prestación de servicios, muestras fotográficas, cotización y el pedido del bien o servicio. Además, le solicitó que remitiera la muestra fotográfica de los bienes o servicios, a fin de poder acreditar la materialidad de su adquisición.

65. Al respecto, el partido envió a la autoridad fiscalizadora las constancias de las contrataciones, así como las muestras fotográficas que estimó pertinentes, definió las características de las empresas con las que pactó la prestación de servicios, e indicó que tenía libertad para elegir a los proveedores del catálogo que proporciona el INE y que, con ello, se debe acreditar el gasto partidista.

66. La autoridad fiscalizadora analizó la documentación aportada, y en la segunda vuelta de observaciones indicó al partido que “de la revisión no se localizó información alguna



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-RAP-13/2025

que acredite la materialidad de las erogaciones realizadas pues no existe evidencia de la recepción ni destino de los bienes y/o servicios.”

67. En consecuencia, requirió al partido actor que informara la razón del negocio o el motivo de la operación con cada proveedor, así como los medios por los que los seleccionó; pero también, que justificara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se prestaron efectivamente los servicios contratados, la entrega, traslado y recepción de los materiales adquiridos, y que justificara el objeto partidista del gasto.

68. De los dieciséis gastos observados, la UTF tuvo por satisfecha la advertencia respecto de cinco operaciones, mientras que, respecto de ocho, consideró que el partido actor no aportó muestras fotográficas, cotización, pedido del bien o servicio, de dos, que faltó la cotización, pedido del bien o servicio, y una, que le faltó el comprobante fiscal, en formato PDF y XML, el contrato de prestación de servicios, las muestras fotográficas, cotización, pedido del bien o servicio.

69. Al respecto, estimó que el partido no presentó evidencia documental que justificara cuando y donde se llevó a cabo los servicios realizados, documentación que acreditara el motivo por el cual decidió llevar a cabo la contratación con los proveedores, evidencia documental de los medios para contactar a los proveedores y conocer las condiciones del costo y su selección, ni documentación de acceso del personal contratado a las instalaciones del partido.

70. Asimismo, que dos de los proveedores contratados cuentan con domicilio en Guadalajara y Ciudad de México, y no se aportaron elementos para demostrar la trasportación de los bienes pactados.

71. Respecto a los oficios de cotización, consideró que no se encontraban signados, ni sellados por el proveedor, ni se constata algún medio de recepción por parte del sujeto obligado; y de los oficios de pedidos, advirtió que no contienen ninguna evidencia de recepción de parte del proveedor, como el acuse correspondiente. Por lo que no generan certeza sobre la comunicación entre las partes para realizar la compra y venta.

72. Además, requirió a los proveedores que informaran sobre la forma en que se acordaron los términos del contrato firmado con el partido político, sin recibir información al respecto que permitiera solventar la observación realizada.

73. Asimismo, en el dictamen se precisa que el partido omitió presentar evidencias de los mecanismos de distribución de la propaganda utilitaria tanto a los comités correspondientes como a su destino final indicando en que eventos, fecha, lugar y cantidades fueron entregadas, la identificación de las pólizas de los gastos incurridos, así como los Kardex, notas de entrada y salida de almacén que comprueben su control y distribución.

74. Máxime cuando, de la documentación aportada, se acreditó que los gastos corresponden a la compra de 15,715 (quince mil setecientos quince) gorras, 3,050 (tres mil



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-13/2025

cincuenta) playeras, 50,000 (cincuenta mil) volantes, 190 (ciento noventa) banderas y 3,000 (tres mil) cubrebocas.

75. En ese contexto, como se adelantó, el agravio del partido actor es **infundado**, porque la autoridad fiscalizadora sí cuenta con facultades para requerir la documentación necesaria para que los partidos demuestren la veracidad de los informes anuales sobre el ejercicio de su financiamiento para gasto ordinario, lo que incluye tanto el soporte documental de cada operación, como la acreditación de la materialidad de los gastos y su objeto partidista.

76. Además resulta **infundado** que la autoridad fiscalizadora incurriera en algún vicio de exhaustividad, porque sí requirió en dos ocasiones al partido actor que aportara elementos para sostener la materialidad, licitud y objeto partidista de los gastos observados; y hasta requirió a los proveedores involucrados que remitieran informes, sin que las partes obligadas demostraran las condiciones en las que se pactaron los contratos, la materialidad de su objeto, las condiciones de traslado, ni de entrega.

77. Como se indica, es falso que la autoridad fiscalizadora haya pasado por alto la documentación aportada por el partido actor, en tanto que sí activó sus facultades de investigación en el caso, sin lograr allegarse de los elementos necesarios para acreditar que el partido sí cumplió con sus obligaciones de fiscalización.

78. Por su parte, en la demanda federal no se demuestra que

el material aportado por el partido político en respuesta a los oficios de errores y omisiones haya sido suficiente para solventar las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, sino que se limita a controvertir que se le requirió demostrar las condiciones de contratación y su objeto partidario, a pesar de tratarse de proveedores del catálogo que proporciona el mismo INE.

79. De tal manera, el partido no demuestra a esta Sala Regional que sí cumplió con la obligación de demostrar la materialidad de los gastos y el objeto partidario del empleo de su financiamiento público, por lo que se considera que la conclusión es correcta y el agravio es **infundado**.

80. Por otra parte, se aprecia que el partido no controvierte la totalidad de las razones por las que se consideró incumplida la obligación del partido de comprobar gastos partidarios, en el entendido de que no sólo le faltó acreditar el objeto y condiciones de la contratación, sino que también omitió muestras fotográficas, acreditar las cotizaciones y demostrar la entrega de los pedidos, en ocho gastos, la cotización y el pedido, en dos gastos, y hasta la contratación de un gasto. Elementos que no son controvertidos en la demanda federal.

81. En esto, no pasa por alto que en el instrumento electromagnético que acompaña a la demanda se puede apreciar una carpeta digital con nomenclatura coincidente con la conclusión que se revisa, pero su contenido no se relaciona en la demanda federal ni con los agravios en estudio.



82. Al respecto, cabe precisar que este no es el momento procesal oportuno para que el partido pretenda cumplir con sus obligaciones de fiscalización, por lo que las pruebas técnicas aportadas que sean distintas al material entregado en el proceso de fiscalización y sus observaciones, sería inatendible por no haberse entregado a la autoridad fiscalizadora; máxime que no se argumentan las razones de su extemporaneidad o supervenencia.

83. En tanto que, de la documentación soporte remitida por el INE, se aprecia que, si bien se aportaron imágenes de gorras, playeras y volantes, no se aportó documentación sobre el traslado, entrega y distribución del material utilitario; no se advierten elementos que relacionen los productos con los proveedores, sus instalaciones o personal; se aprecian algunas de las unidades descritas en los contratos e informe, más no la totalidad contratada.

84. Además, el partido no demuestra que las cotizaciones y peticiones aportadas hayan sido emitidas o recibidas por los proveedores; ni aporta elementos mínimos para demostrar la licitud, objeto y materialidad de los contratos observados.

85. Cabe aclarar al partido actor, que la contratación de bienes o servicios con proveedores aprobados por el INE no acredita por sí misma el objeto partidista ni la materialidad del objeto de cada contrato; sino que sólo acredita que la empresa o persona que presta servicios cuenta con los requisitos previstos por la normativa para brindarlos a los partidos políticos. Como indica el artículo 356 del Reglamento de

Fiscalización del INE.

86. En tanto que la materialidad y objeto partidista de cada actividad sufragada con financiamiento público, dependerá de la documentación soporte que se entregue para demostrar que sí se recibieron los bienes o servicios contratados, y que fueron empleados para actividades propias de los partidos políticos.

87. Lo que en el caso no ocurrió, con independencia de la acreditación del motivo y condiciones de contratación, porque en los once gastos observados, que fueron motivo de la sanción controvertida, faltó demostrar: que sí se recibieron los bienes, que se trasladaron desde ciudad de México y Guadalajara, para su distribución en actividades partidistas en Chiapas.

88. En ese contexto, las omisiones del partido actualizan la irregularidad consistente en no aportar la documentación soporte de su informe anual, porque no permiten demostrar que la adquisición de bienes y servicios tuvo por objeto la realización de actividades partidistas en Chiapas; de manera que la concusión en estudio se estima correcta.

89. Esta Sala Regional ha definido que para acreditar el empleo del financiamiento público en la realización de una actividad partidista es necesario demostrar: a) la naturaleza partidista del evento, b) la adquisición conforme a la ley de los insumos y espacios necesarios para la realización del evento con recursos del partido político, y c) que el evento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-13/2025

efectivamente fue celebrado⁹.

90. De manera que, si el partido actor no aportó los elementos necesarios para demostrar que los bienes utilitarios que adquirió fueron distribuidos en actividades partidistas, ni para demostrar que el pacto y proceso de contratación se realizaron conforme a la ley, se comparte con la autoridad fiscalizadora que efectivamente incumplió con la obligación de demostrar la veracidad del informe sobre el gasto del financiamiento para sus actividades ordinarias.

91. Por lo expuesto, se considera que el agravio sobre un indebido estudio o con falta de exhaustividad, resulta **infundado**. y, en consecuencia, se considera **infundado** también, el argumento en el que el partido solicita que se indique que la falta acreditada es mínima, ya que se hace depender de los agravios del partido actor que ya han sido desestimados, por lo que al no haber argumentos que contrarresten de manera directa la calificación de las conductas controvertidas, se determina que la resolución impugnada es correcta.

92. 4.6-C1-PT-CI, el agravio deviene **inoperante**, debido a que el motivo de la infracción no se relaciona con la comprobación de la razón del negocio o de la contratación de algún servicio. En cambio, la razón por la cual se concluyó que no cumplió con sus obligaciones de fiscalización, es que omitió presentar el comprobante fiscal digital por internet (CFDI) en

⁹ Así se sostuvo en el SX-RAP-49/2019.

archivo digital XML y su representación en formato PDF.

93. En ese contexto, el argumento consistente en que la autoridad analizó incorrectamente los contratos aportados es ineficiente para combatir la conclusión sobre omisión de aportar documentación soporte del pago de primas cancelado.

94. Sobre el tema, cabe precisar que la parte actora pretendió solventar la observación que subsistió sobre el gasto particular en la segunda vuelta de observaciones, a través de una póliza PN1/EG-55/13-10-2, sin embargo, la misma fue desestimada por la autoridad fiscalizadora a pesar de la manifestación del partido de haber anexado el comprobante solicitado; sin que ante esta Sala Regional se demuestre que la documentación aportada era suficiente para atender la observación realizada en la etapa de fiscalización.

95. Además, aun cuando en la demanda no se relacionan, se advierte del instrumento magnético aportado, que existe una carpeta de pruebas intitulada con la nomenclatura de la conclusión que se revisa, sin embargo, no se trata de documentación relacionada con la comprobación de algún contrato por primas de una póliza de seguros, por lo que esta Sala Regional carece de elementos para contrastar el agravio planteado por la parte actora.

96. En ese tenor, toda vez que el partido no controvierte las razones por las que la autoridad fiscalizadora arribó a la conclusión que motivó la sanción impuesta por la infracción que se revisa, ni demuestra haber aportado la documentación



que se consideró omitida por la UTF, los agravios relativos son **inoperantes**.

97. Respecto de la conclusión **4.6-C2-PT-CI**, el partido sostiene que las determinaciones impugnadas carecen de motivación, porque no se expresaron con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para emitir el acto reclamado.

98. Asimismo, considera que no le asistieron las atenuantes que refirió la responsable, ni se demostró su intención de cometer la infracción sancionada, por lo que no existe culpa en su obrar.

99. Lo anterior, porque estima que con la documentación que aporta y que se remitió al SIF, se demuestra que el gasto de combustible sí se empleó en actividades partidistas; porque se entregaron los nombramientos por los que, las personas que emplearon la gasolina estaban adjudicadas a la realización de actividades partidistas relacionadas con la comunicación social o responsables de aires del partido.

100. En esa tónica, expone que, al imponerle requisitos extraordinarios, cuando cumplió con los parámetros normativos, se vulnera el principio de legalidad y revela el exceso en la multa que le fue impuesta.

101. También expone que, al no reconocer la relación partidista de las personas nombradas, se atenta contra la vida interna del Partido del Trabajo, porque las actividades fueron

cubiertas con financiamiento del instituto político.

102. En consecuencia, estima que se debió considerar la ausencia de dolo y que no era una conducta reincidente para disminuir la sanción.

103. Sin embargo, los agravios son **infundados**, porque es una obligación de los partidos políticos en materia de fiscalización, el demostrar la veracidad de los informes sobre el empleo del financiamiento público que reciben para sus diferentes actividades; para lo cual, no basta con aportar la documentación sobre la contratación o planeación para el empleo del financiamiento, sino que también es indispensable demostrar la materialidad de las actividades partidistas.

104. Como se relató, para arribar a la conclusión que se revisa, la UTF verificó en el SIF que el partido reportó gastos por compra de combustible, pero no aportó los oficios de comisión ni las bitácoras que permitieran identificar los vehículos en que se utilizó, ni la evidencia documental que permita acreditar el objeto partidista del gasto.

105. Luego de observar la situación al partido actor en el primer oficio de errores y omisiones, la UTF la tuvo parcialmente atendida en atención a la documentación que aportó el PT para cumplir con la entrega de formatos de comisión, informes de actividades y bitácoras de los recorridos realizados; pero le observó que la compra de combustible se realizó a nombre de personas que no se relacionaban con el partido político, ni el objeto partidista de sus actividades.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-13/2025

106. Al respecto, la UTF tuvo por recibidos 19 nombramientos de “responsable de aire” y 35 órdenes de comisión, pero tuvo por no atendida la observación porque dichos cargos no fueron localizados en la nómina, en contratos de prestación de servicios o en los estatutos del partido; para lo cual, contrastó los nombres de las personas a las que se asignó el combustible reportado y advirtió que 348 gastos se relacionaron con personas que no aparecían en la nómina del PT.

107. En tanto que, respecto a los 864 gastos observados, consideró que no se acreditaba que hubiese sido implementado para realizar actividades con objeto partidista.

108. Como se advierte, el agravio sobre falta de motivación es **infundado**, ya que la autoridad fiscalizadora sí expuso las razones y motivos por los que tuvo por acreditada la infracción de realizar gastos sin objeto partidista, desde cada uno de los oficios de errores y omisiones, así como en el dictamen controvertido: el partido sí reportó egresos por combustible, los relacionó fuera del periodo ordinario con nombramientos y bitácoras de actividades que no se relacionan con sus estatutos o fines como instituto político.

109. Para tal efecto, la UTF sí realizó un análisis pormenorizado de la documentación aportada que se remite como soporte del acto reclamado y coincide con la documentación que se contiene en el instrumento magnético que acompaña la demanda, dentro de la carpeta digital con nomenclatura coincidente con la conclusión que se revisa.

110. De la misma, advirtió que los nombramientos como “responsable del aire” o mandatos para realizar actividades proselitistas y trabajo de aire, no eran suficientes para demostrar que el combustible adquirido efectivamente se implementó para realizar actividades proselitistas; máxime cuando el trabajo de aire no está previsto en sus estatutos.

111. Además, verificó contra la nómina, que diversos gastos de combustible fueron adjudicados a personas que no se vinculan con el partido actor; en tanto que las ordenes de comisión sólo indican como motivo “reuniones en algunos municipios”.

112. Ante dicho panorama, resulta incierto que la UTF hubiera dejado de analizar exhaustivamente la documentación que aportó el partido en atención a los oficios de errores y omisiones, por lo que dicho agravio es **infundado**.

113. En tanto que, se considera que la determinación sobre la acreditación de la conducta infractora es correcta, debido a que el partido actor no demostró la materialidad de las actividades en que se aplicó el combustible que sí adquirió, ni tampoco demostró que efectivamente dichas actividades se relacionaran con su objeto como partido político.

114. Al respecto, es incierto que la relación de nombres de personas con nombramientos, ordenes de comisión y bitácoras, sea suficiente para demostrar la materialidad de las actividades o su objeto partidista, porque las funciones para las que fueron nombradas las personas reportadas no se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-13/2025

encuentran dentro de los estatutos del PT, ni se demostró con soporte documental que se relacionen con alguna actividad propia de un partido político.

115. Debe recordarse que el financiamiento público para gasto ordinario, de conformidad con el artículo 72 de la LGPP, es el que se emplea en actividades que tienen por objeto: I. conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer; II. los procesos internos de selección de candidaturas; III. los sueldos y salarios del personal, lo que incluye combustible; y IV. la propaganda institucional.

116. En el caso, el partido pretendió relacionar la adquisición de combustible con el nombramiento de personas para actividades que no están relacionadas con sus estatutos; y no acreditó que tuvieran por objeto promover la participación ciudadana, la difusión de la cultura democrática, el liderazgo de las mujeres, algún proceso de selección interna o actividades propias de su personal. De lo que destaca que, del análisis exhaustivo de la UTF, se advirtió que la mitad de los gastos se relacionaron con personas que no se encuentran en la nómina del partido actor.

117. Conforme a lo expuesto, no se logró acreditar que el empleo del combustible se relacionara con actividades propias del personal del partido político, ni con objetos partidistas; primordialmente, porque no se demostró la materialidad de las actividades realizadas, ni que se trataran de asuntos para los que se otorga financiamiento a los partidos políticos.

118. Al respecto, es **inoperante** que ante esta Sala Regional se pretenda demostrar que los nombramientos amparan la libertad de organización interna del partido actor, debido a que se trata de un planteamiento que debió demostrar ante la autoridad fiscalizadora; por lo que su novedad impide el análisis en alzada. Con mayor razón, porque en los dos oficios sobre errores y omisiones se le requirió que realizara las aclaraciones necesarias, siendo ese el momento procesal oportuno para demostrar que las actividades reportadas sí coinciden con el objeto partidista del actor.

119. Además, debe precisarse que no se aportaron ante la UTF, ni ante esta Sala Regional, los soportes documentales que demuestren la realización material de las actividades reportadas; es decir, no existe evidencia alguna de que las personas comisionadas sí realizaron “trabajo de aire” o reuniones en algunos municipios. Por lo que se comparte que no se demostró el objeto partidista del gasto reportado y, en consecuencia, se considera que la conclusión correspondiente del dictamen impugnado es correcta.

120. Asimismo, que no se demuestra que el “trabajo de aire” sí sea una actividad propia del PT, o que las personas observadas por la UTF sí pertenezcan a la nómina del actor, ni que el empleo de la gasolina adquirida coincida con actividades propias de su personal; por lo que el agravio sobre un indebido análisis de la autoridad administrativa es **infundado**.

121. En esa sintonía, desestimados los argumentos sobre la



existencia de la conducta, se expone que el agravio sobre la individualización de la sanción también es **infundado**, debido a que el CG del INE sí tomó en cuenta que la conducta singular no era reincidente, así como la ausencia de culpa en la acreditación de la conducta, por lo que no se aplicaron como agravantes en perjuicio del actor; sin que sea cierto que se prevengan legalmente como atenuantes de la conducta infractora.

122. En ese entendido, resulta incierta la aseveración de la parte actora respecto a que no se valoraron las circunstancias de la contravención a la norma del caso concreto, debido a que del acto reclamado se advierte que sí se tomó en consideración, por lo que no se impuso una sanción mayor a la parte actora, en tanto que la conducta se calificó como grave ordinaria; por lo que sólo se ordenó la disminución del 25% de su ministración mensual, hasta cubrir el monto que se acreditó erogado para objetos no partidistas.

123. Además, el partido actor no controvierte de manera directa la graduación de la conducta, sino que argumenta que la multa es excesiva porque se realizó un indebido análisis del material probatorio que aportó en la instancia fiscalizadora, lo cual, como se revisó, es incierto y genera que el agravio sea **infundado**.

124. Ahora bien, respecto a la conclusión **4.6-C17-PT-CI** el partido indica en su demanda que le causa agravio el seguimiento a las recuperaciones de cuentas por cobrar correspondientes al año 2023, porque considera que vulnera

el principio *non bis in idem*.

125. Sin embargo, el partido actor se limita a exponer una serie de manifestaciones ambiguas, dogmáticas e imprecisas, sin plantear argumentos con los que se exponga, al menos de manera elemental, en qué consistió la supuesta violación al citado principio. En tanto que sólo refiere que la determinación carece de motivación y que no se aplicaron las atenuantes para establecer una sanción adecuada entre el mínimo y el máximo posible.

126. En ese tenor, ciertamente, del análisis minucioso al escrito de demanda no se advierten las razones claras para que esta Sala Regional lleve a cabo el análisis de la supuesta duplicidad de sanciones por las mismas conductas, pues el accionante solamente refiere que se le sancionó vulnerando el citado principio y que, en su concepto, la determinación del INE es ilegal.

127. Asimismo, al analizarse la conclusión impugnada, esta Sala Regional no se advierte que la autoridad responsable haya abordado la comisión de una infracción por hechos previamente fiscalizados o sancionados, ya que, en lo medular, lo que determinó fue que el sujeto obligado omitió presentar la evidencia para acreditar cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2023, por un importe de \$41,000 (cuarenta y un mil pesos 00/100).

128. En esa medida, resulta **inoperante** su agravio, pues no



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-13/2025

desvirtúa los razonamientos reales en los cuales el Consejo General del INE basó su decisión de sancionarlo en los términos en que lo hizo, ni tampoco aporta mayores razones para demostrar que esa resolución implicaba la vulneración al principio *non bis in ídem*, pese a que reiteradamente lo invoca en su agravio¹⁰.

129. Al respecto, es importante mencionar que, en el presente medio de impugnación, los argumentos de la parte actora deben desvirtuar las razones de la autoridad; es decir, se tienen que explicar por qué está controvirtiendo la determinación y no solo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas ante la autoridad responsable.

130. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia cuyo rubro dice: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”**¹¹.

131. Al no haber ocurrido así, pues la parte actora incumplió con la carga argumentativa mínima para que esta Sala Regional emprenda el estudio de sus agravios, es que deben calificarse como **inoperantes**.

132. Maxime porque en el dictamen controvertido sí se expusieron los motivos para tener por acreditada la conducta

¹⁰ En similares términos se resolvió el SX-RAP-9/2024

¹¹ Registro digital: 185425. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 81/2002. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61. Tipo: Jurisprudencia.

consistente en no demostrar la recuperación o cobro de saldos con antigüedad mayor a un año; lo que implica una omisión de comprobar el gasto de financiamiento desde el año 2022, superando su fecha de comprobación el 31 de diciembre de 2023.

133. De manera que, si los agravios genéricos del partido actor no controvierten los motivos por los que se tuvo por acreditado que no comprobó la recuperación de las cuentas por cobrar observadas, sus agravios sobre la acreditación de la conducta son inoperantes; en tanto que los relacionados con la individualización de la sanción corren la misma suerte, al hacerse depender de la supuesta indebida valoración de la conducta sancionada, que no se demuestra.

134. No se pasa por alto que en el instrumento magnético que acompaña la demanda se integra una carpeta digital con nomenclatura coincidente con la conclusión que se revisa, sin embargo, en la demanda su contenido no se relaciona con los agravios de la parte actora; sin que esta Sala Regional advierta la relación de las pólizas sobre diversos egresos del partido actor, con su planteamiento genérico sobre la violación al principio que impide juzgar dos veces a una persona por la misma conducta.

B. QUINTANA ROO

I. Origen de las conclusiones

b.1 Conclusión 4.24-C4-PT-QR.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-13/2025

135. A través del oficio INE/UTF/DA/46022/2024 de veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, la UTF del INE informó al partido actor, que de la revisión a la cuenta “aportaciones de simpatizantes” se observó que el sujeto obligado excedió el límite anual permitido.

136. Al respecto, en su oficio de respuesta de fecha tres de noviembre de dos mil veinticuatro, el partido precisó que tomaría las medidas de control.

137. La UTF advirtió que, tanto la respuesta como la documentación presentada, se tenía como insatisfactoria, por lo que se le solicitó presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

138. Mediante oficio sin número de tres de diciembre del año pasado, si bien el partido dio contestación a diversas observaciones no se advirtió respuesta respecto la conclusión en comento.

139. En el dictamen de la UTF se tuvo por no atendida la observación, debido a que el PT no presentó aclaración alguna, asimismo se constató que excedió el límite anual de aportaciones de simpatizantes por un monto de \$295,633.60 (doscientos noventa y cinco mil seiscientos treinta y tres 60/100 M.N), por lo que dicha unidad concluyo que había incumplido el artículo 56, numeral 2, inciso d) de la LGPP y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo IEQROO/CG/A-150-2022.

140. En consecuencia, en la resolución impugnada el CG del INE calificó la infracción como grave ordinaria e impuso al PT una sanción de índole económica equivalente al 100% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$295,633.60 (doscientos noventa y cinco mil seiscientos treinta y tres pesos 60/100 M.N.) a través de una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

b.2 Conclusión 4.24-C9-PT-QR.

141. A través del oficio INE/UTF/DA/46022/2024 de veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, la UTF del INE informó al partido actor, que se localizaron gastos por concepto de combustible, en los que había omitido adjuntar las bitácoras correspondientes que permitieran verificar el o los vehículos en los que fueron utilizados y acreditar el objeto partidista para el cual fueron utilizados.

142. Al respecto, la UTF advirtió que, si bien el partido había enviado su oficio de respuesta de fecha tres de noviembre de dos mil veinticuatro, lo cierto era que respecto de dicha conclusión no emitió pronunciamiento alguno.

143. Del análisis a la verificación al SIF, en lo que interesa, se determinó que, el sujeto obligado en el periodo de primera corrección identificó gastos por concepto de combustible en los que omitió presentar bitácoras que permitieran verificar el o los vehículos en los que fueron utilizados y acreditar el objeto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-13/2025

partidista, por lo que se le solicitó evidencias, bitácoras, así como diversas aclaraciones.

144. Mediante oficio sin número de tres de diciembre del año pasado, el PT indicó lo siguiente:

“Me permito señalar que la presente observación (Anexo 2) fue notificada en el Oficio de Errores y Omisiones de la 1ra vuelta fue modificado de solo adjuntar 22 evidencias de bitácoras de gasolina que se adjuntaría en la 2da vuelta a un aumento de 80 pólizas sin previo aviso en el oficio de 1ra vuelta, es decir, no parte de una observación primaria que en esta 2da vuelta debería completarse con información adicional para aclarar el punto”.

145. En el dictamen de la UTF se tuvo por no atendida la observación, debido a se advirtió que las operaciones observadas en el anexo 2-PT-QR registradas por el PT en el primer periodo de corrección, no formaron parte del oficio de errores y omisiones de primera vuelta, sin embargo, se otorgó la garantía de audiencia mediante el oficio de errores y omisiones de segunda vuelta, así como en la confronta programada a realizarse el veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, en la cual no asistió.

146. De igual forma se constató que el sujeto obligado presentó en el SIF la bitácora de combustible, sin embargo, ésta no detalló el o los vehículos en los que se destinó el combustible, así como las fechas en las cuales fueron utilizados, así como las evidencias que justificaran razonablemente que el objeto de los gastos observados por concepto de combustible, por un monto de \$803,696.75 (ochocientos tres mil seiscientos noventa y seis mil 75/100 M.N), se encontraran relacionados con las actividades del partido político.

147. En consecuencia, se consideró que el partido incumplió el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP y en la resolución impugnada el CG del INE calificó la infracción como grave ordinaria e impuso al PT una sanción de índole económica equivalente al 100% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$803,696.75 (ochocientos tres mil seiscientos noventa y seis pesos 75/100 M.N.).a través de una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

b.3 Conclusión 4.24-C32-PT-QR.

148. A través del oficio INE/UTF/DA/46181/2024 de veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, la UTF del INE informó al partido actor, que con el fin de determinar si el sujeto obligado había realizado operaciones con terceros, requirió información a proveedores con el fin de que confirmaran o ratificaran la contratación de bienes o servicios.

149. Por lo que respecta a “COMERCIALIZADORA Y PROVEEDORA AL-TA SA DE CV”, el proveedor manifestó no haber realizado operaciones con el sujeto obligado, no obstante, se reportaron operaciones en la contabilidad.

150. Al respecto, en su oficio de respuesta de tres de noviembre de dos mil veinticuatro, el partido precisó que se encontraba vulnerable a la espera de las observaciones concretas, por lo que se estaría a las respuestas o confirmaciones con las instituciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-13/2025

151. Del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado, la UTF insertó un cuadro con diversas observaciones relacionadas con las diligencias de notificación efectuadas a efecto de confirmar operaciones con terceros, por lo que le solicitó que aclarará lo que a su derecho conviniera.

152. Mediante oficio sin número de tres de diciembre del año pasado, el PT indicó que de acuerdo con la información manifestada por la autoridad el partido se encontraba vulnerable a la espera de las observaciones concretas, por lo que se estaría a las respuestas o confirmaciones con las Instituciones.

153. También señaló que, una vez que se recaudara la información solicitada a proveedores y derivado de las diferencias que existan entre lo reportado por los mismos y los registros contables en el SIF del Partido del Trabajo sería motivo de observación en el oficio de errores y omisiones segunda vuelta.

154. En el dictamen de la UTF se tuvo por no atendida la observación, en lo que interesa, con relación a COMERCIALIZADORA Y PROVEEDORA AL-TA SA DE CV, indicó que dicho proveedor no reconoció las operaciones reportadas por el partido y que de la revisión a la documentación presentada en el SIF se habían localizado facturas emitidas por el mismo, las cuales fueron verificadas en el portal del SAT constatándose como vigentes, asimismo, el partido presentó la evidencia del pago al proveedor y el contrato celebrado.

155. Las operaciones en comento con el proveedor COMERCIALIZADORA Y PROVEEDORA AL-TA SA DE CV, eran de un total de \$100,920.00, (cien mil novecientos veinte pesos 00/100 MN.), por lo tanto, en el dictamen se concluyó que el sujeto obligado no había reportado con veracidad dichos gastos en el SIF incumplimiento con ello el artículo 25, numeral 1, inciso a) con relación al 78, numeral 1, inciso b) de la LGPP; así como 127 del RF.

156. En consecuencia, en la resolución impugnada se calificó la infracción como grave especial y se impuso al PT una sanción de índole económica equivalente al 200% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$100,920.00 (cien mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de \$201,840.00 (doscientos un mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) a través de una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

b.4 Conclusión 4.24-C36-PT-QR.

157. A través del oficio INE/UTF/DA/46181/2024 de veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, la UTF del INE informó al partido actor, que del análisis a la documentación presentada en el SIF se habían localizado comprobantes fiscales recibidos que, al ser verificados en la página del SAT, se observó que reportaba el estatus de “cancelado”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-13/2025

158. Al respecto, en su oficio de respuesta de tres de noviembre de dos mil veinticuatro, el partido dio contestación a diferentes observaciones, sin embargo, no se pronunció de la conclusión en comento.

159. Del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado, la UTF localizó comprobantes fiscales recibidos que, al ser verificados en la página del SAT se observaron con el estatus de “cancelado”, por lo que le solicitó que aclarara lo que a su derecho conviniera.

160. Mediante oficio sin número de tres de diciembre del año pasado, el PT indicó que se habían realizado las correcciones solicitadas en el SIF.

161. En el dictamen de la UTF se tuvo por no atendida la observación, ya que se precisó que no se identificaron las correcciones señaladas por el partido, persistiendo en su contabilidad la existencia de tres comprobantes fiscales recibidos que, al ser verificados en la página del SAT se observan con estatus “cancelado”, incumplimiento con ello el artículo 127, numerales 1 y 2 del RF.

162. En consecuencia, en la resolución impugnada se calificó la infracción como grave ordinaria y se impuso al PT una sanción de índole económica equivalente al 100% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$39,440.00 (treinta y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) a través de una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto

de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

II. Agravios

163. Respecto a la conclusión **4.24-C4-PT-QR**, el partido actor se duele porque considera que se vulneró su derecho a un debido proceso, porque en el primer oficio sobre errores y omisiones se le solicitó que aclarara las bitácoras relativas a veintidós gastos por concepto de combustible, y en la segunda vuelta de observaciones aumentó la cantidad a ochenta gastos.

164. Además, considera que las bitácoras que entregó son suficientes para comprobar los gastos realizados y comprobados por varias facturas.

165. Precisa que la ampliación de las observaciones en el segundo oficio de la UTF dejó a su representada en estado de indefensión, en tanto que sí acreditó las bitácoras que le fueron requeridas en el primer oficio; por lo que no se debió tener por acreditada alguna conducta a su cargo.

166. Asimismo, estima que el error se debe a la distracción del INE con la elección judicial y que se le impuso una multa que no es acorde a su capacidad económica, ya que representa una cuarta parte de su financiamiento.

167. Además, señala que sí comprobó los gastos que le fueron observados en el primer oficio de errores y omisiones con las bitácoras que entregó y refiere que anexa a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-13/2025

demanda; tanto en lo concerniente el empleo del financiamiento en la adquisición del combustible observado, como en su ejercicio para actividades partidistas.

168. Esta Sala Regional considera que el agravio es **infundado**, porque no se dejó al actor en estado de indefensión porque sí se le dio oportunidad de aportar la documentación que se le requirió en los oficios de errores y omisiones; la diferencia en las observaciones en los oficios no es atribuible a la autoridad fiscalizadora; y porque la documentación aportada no permite acreditar los vehículos ni las fechas en que se empleó la gasolina adquirida, ni que se haya utilizado para actividades partidistas.

169. Es válido que la UTF, al realizar la verificación del informe anual que aportan los sujetos obligados, realice observaciones diferentes sobre errores o deficiencias que advierta, en cada una de las dos oportunidades de comunicación que existen dentro del proceso de fiscalización porque, como en el caso, pueden apreciarse nuevas deficiencias por las aclaraciones o requerimientos que se realizan en la primera vuelta del proceso de fiscalización del gasto ordinario de los partidos políticos.

170. Conforme al artículo 80 de la LGPP, fracciones II y III, el procedimiento común implica que se realicen solicitudes de aclaraciones en el primer oficio de errores y omisiones de la UTF, y que en el segundo se realicen observaciones sobre la documentación que remiten los partidos políticos para subsanar sus errores.

171. Pero ello no impide que en la segunda comunicación se puedan advertir errores que no se informaron en un primero momento, precisamente porque su objeto es garantizar el derecho de audiencia y defensa de los sujetos obligados; al ser oportunidades para que los partidos políticos perfeccionen los informes sobre el ejercicio de su financiamiento público, para evitar que se acrediten irregularidades que motiven sanciones en su perjuicio.

172. Además, en el caso, la diferencia entre las operaciones que fueron observadas en el primer y el segundo oficio de errores y omisiones no obedecen a un error de la autoridad fiscalizadora, sino que fue motivada por el propio partido actor.

173. En efecto, en el oficio INE/UTF/DA/46022/2024 se requirió al PT que remitiera el soporte documental relacionado con veintidós referencias contables sobre adquisición de combustible, por un monto de \$496,572.40 (cuatrocientos noventa y seis mil quinientos setenta y dos pesos 40/100 M.N.).

174. Pero, como en la primera vuelta de correcciones, el partido político informó nuevos gastos como “recuperación de gastos a saldo mayor a un año de antigüedad”, de la segunda revisión al cumplimiento de sus obligaciones relacionadas con el informe anual de su financiamiento ordinario se apreció que trescientas setenta y nueve facturas relacionadas con cincuenta y ocho pólizas sobre adquisición de combustible, no se acompañaron con la bitácora correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-13/2025

175. En consecuencia, como el partido no aportó aclaración alguna sobre el requerimiento realizado respecto de las primeras veintidós operaciones observadas, en el oficio INE/UTF/DA/48700/2024 la UTF requirió que aportara el soporte documental de las ochenta referencias contables, a las que están vinculados cuatrocientos un (401) gastos por concepto de combustible que fueron registrados en el SIF.

176. Al respecto, en la respuesta al segundo oficio sobre errores y omisiones el partido reclamó el aumento de las operaciones observadas, e indicó que aportaría la bitácora solicitada, pero que consideraba que sólo se podría actualizar alguna irregularidad por los veintidós gastos que le fueron observados primigeniamente, porque sólo en esos casos tuvo dos oportunidades para pronunciarse.

177. Como se observa, no es la UTF quien complicó la rendición de cuentas del partido actor, sino el mismo PT como sujeto obligado, porque informó gastos nuevos en atención al primer oficio de errores y omisiones, sin aportar el soporte documental necesario, por lo que resulta válido y correcto que se le requiriera en el segundo oficio. En tanto que resulta falso que se le dejara en algún estado de indefensión, cuando sí se le dio oportunidad para aportar la documentación faltante.

178. Además, resulta evidente la negligencia del partido actor al no realizar aclaración alguna sobre las operaciones que le fueron observadas en el primer oficio de errores y omisiones; por lo que es **infundado** el reclamo relativo a que el segundo oficio debía versar sobre las omisiones de la documentación

aportada para subsanar las deficiencias, dado que en el caso no aportó elemento alguno.

179. De tal manera, el aumento de irregularidades observadas de veintidós a ochenta, en el segundo oficio sobre errores y omisiones, se explica precisamente porque el partido no realizó aclaración alguna ni cumplió con el requerimiento que le realizó la UTF en el primer oficio. Lo que hizo necesario que se reiterara el requerimiento de las veintidós operaciones, junto con la solicitud del soporte documental de los cincuenta y ocho nuevos registros contables que no pudieron ser observados en la primera vuelta, porque no habían sido informados.

180. Debe recordarse a la parte actora, que su obligación es aportar el soporte documental completo de cada uno de los registros que realiza en el SIF, por lo que era su responsabilidad entregar la documentación completa para acreditar tanto las operaciones, como el empleo del financiamiento en actividades partidistas, desde el momento en que informó los gastos faltantes por concepto de “recuperación de gastos a saldo mayor a un año de antigüedad”.

181. En esa tónica, no se aprecia error o vicio alguno en el actuar de la autoridad fiscalizadora, sino por el contrario, que en todo momento se informó puntualmente al partido actor sobre las omisiones advertidas en su informe anual sobre el empleo de su financiamiento público, a fin de que estuviera en oportunidad de perfeccionar la documentación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-13/2025

correspondiente. Por lo que el agravio relativo a una violación al debido proceso es **infundado**.

182. Además, debe precisarse que la advertencia sobre la omisión de aportar la documentación soporte del empleo de la gasolina adquirida en actividades partidistas, fue suficientemente oportuna, al grado que el partido actor aportó una bitácora en la que incluyó las ochenta operaciones indicando que fueron motivadas por el CEN, por actividades de afiliación, operación política de la zona, recorridos y visitas distritales.

183. Sin embargo, el reclamo sobre falta de exhaustividad es **infundado** porque contrario a lo expuesto por el partido actor, la UTF del INE sí analizó la bitácora que fue aportada por el partido actor en su escrito de contestación al segundo oficio de la UTF; pero advirtió que no detalla el o los vehículos en los que se destinó el combustible, las fechas en las cuales fueron utilizados, ni las evidencias que justificaran razonablemente el objeto de los gastos observados por concepto de combustible.

184. Al respecto, esta Sala Regional advierte que el documento digital integrado a la carpeta relacionada con la entidad federativa de Quintana Roo en el instrumento magnético que acompaña la demanda federal, coincide con el que se remitió por la autoridad responsable como el soporte del acto reclamado; y se constata que, efectivamente, carece de la precisión sobre los vehículos en los que se destinó el combustible, así como las fechas en que fueron utilizados cada uno.

185. Además, se coincide con la autoridad fiscalizadora cuando aprecia que, de la contestación a los oficios sobre errores y omisiones, no se aportaron evidencias que justifiquen que la gasolina adquirida se empleó en actividades partidistas.

186. No era suficiente la relación de los gastos observados con las actividades que se mencionan en la bitácora, sino que también era necesario que acreditara la materialidad de los gastos en actividades partidistas; lo que pudo hacer a través de testigos digitales, o la relación de los gastos con otras actividades partidistas reportadas en el SIF.

187. Maxime cuando es una obligación de los partidos políticos demostrar ante la autoridad fiscalizadora que emplearon su financiamiento en actividades partidistas; aportando el soporte documental completo para comprobar la veracidad de sus informes.

188. En ese contexto, los agravios del partido actor sobre la acreditación de la conducta infractora son **infundados**, ya que no demuestra haber cumplido oportuna y completamente con las obligaciones en materia de fiscalización que fueron objeto de la conclusión impugnada.

189. Por su parte, los agravio sobre la individualización de la sanción también son **infundados** porque el CG del INE sí consideró la capacidad económica del partido actor¹² y estimó que era suficiente para cumplimentar la sanción impugnada; porque cuenta con financiamiento público y puede allegarse de

¹² Como se aprecia de la página 8 a 23 de la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-13/2025

financiamiento privado en términos de la ley. Lo que no es controvertido por el partido actor.

190. En tanto que la disminución del 25% de las ministraciones mensuales del partido para pagar la multa, es un medio y monto plenamente apegado a derecho, ya que el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III, indica que las irregularidades en que incurran los partidos políticos podrán ser sancionadas hasta con un 50% de las ministraciones de financiamiento público que corresponda.

191. Por tales motivos, los agravios sobre el tema devienen **infundados**.

192. No se pasa por alto que la parte actora indica en su demanda que el personal de su partido político debe trasladarse a la ciudad de México para realizar diligencias y entregar papeles, sin embargo, no acredita haber informado las fechas y vehículos que fueron utilizados a la autoridad fiscalizadora, ni en el periodo ordinario, ni al responder los oficios sobre errores y omisiones. De manera que el argumento, al no combatir los motivos del acto reclamado, resulta **inoperante**.

193. Respecto a la conclusión **4.24-C9-PT-QR** el partido se duele porque considera que la autoridad fiscalizadora analizó incorrectamente el contrato de comodato por el que recibió la aportación de una camioneta valuada en \$385,700.00 (treientos ochenta y cinco mil setecientos 00/100 M.N) cuando el tope para esas aportaciones es de \$90,066.40

(noventa mil sesenta y seis pesos 40/100 M.N) pero no advirtió que la camioneta prestada es una transferencia en especie que realizó el CEN, lo que considera permitido por el artículo 157 del Reglamento de Fiscalización.

194. En esa tónica, señalan que la multa que se les impuso es excesiva y que, para comprobar sus dichos, aportan los contratos de comodato de la persona que cedió el bien y el Tesorero Nacional de su partido.

195. Además, precisan que el personal de su partido debe trasladarse a la Ciudad de México para realizar diligencias y que el oficio de errores y omisiones se contestó erróneamente cuando la UTF observó que carecía de soporte documental de una aportación en especie, porque debieron informar que era una transferencia del CEN.

196. Precisa que al no transmitirse directamente el bien al partido en Quintana Roo, sino a través de su CEN mediante un contrato de comodato, no debía fiscalizarse como una aportación en especie a cargo de un simpatizante, máxime cuando la transmisión de la propiedad es temporal al tratarse de un contrato de comodato, donde la persona propietaria recuperará el bien y no pasa a ser patrimonio de su representada.

197. En ese panorama, indica que la UTF omitió revisar las bases contables del CEN y de su Comité Ejecutivo Estatal, para percatarse de la transferencia en especie que sí está permitida por el Reglamento de Fiscalización. Al grado que no



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-13/2025

realizó alguna observación al CEN, a pesar de que el contrato de comodato se celebró entre la persona propietaria del bien y el partido a nivel nacional, a través de un registro completo de la operación en el SIF.

198. Sin embargo, esta Sala Regional estima que los argumentos del partido actor son **inoperantes**, porque no fueron expuestos ante la autoridad fiscalizadora en ninguna de las dos oportunidades que brindan el procedimiento a través de los oficios sobre errores y omisiones a los que el partido actor aportó información distinta.

199. Debe aclararse al partido actor que la identificación de la aportación no fue realizada por la UTF, sino por el propio instituto político promovente.

200. En el primer oficio sobre errores y omisiones se indicó que la referencia contable PN1/IG-4/01-01-23, relacionada con la cuenta “aportación de simpatizantes en especie ordinario”, correspondiente a un *“VEHÍCULO EN COMODATO RECIBO 001JOSÉ LUIS LÓPEZ REYNOSO FORD LOBO RANCH 4X4 2017”*, que por su valor superaba el límite para estas aportaciones en un monto de \$295,633.60 (doscientos noventa y cinco mil seiscientos treinta y tres mil 60/100 M.N) Al respecto el partido indicó “En contestación a este punto se indica que se tomarán las medidas de control”.

201. En el segundo oficio sobre errores y omisiones se indicó que la respuesta era insatisfactoria, por lo que se requirió nuevamente que aclarara lo que en derecho le conviniera. Y

en la segunda contestación, el partido ya no presentó aclaración alguna.

202. En ese contexto, los argumentos sobre la temporalidad del contrato de comodato, la supuesta aportación en especie del bien al CEN y la transferencia en especie al CEE del PT en Quintana Roo, se tratan de aclaraciones extemporáneas que no se hicieron del conocimiento de la autoridad fiscalizadora, a pesar de su requerimiento. Por lo que son agravios ineficaces para combatir el acto de autoridad que se sustentó, conforme al procedimiento de ley, en las contestaciones y aclaraciones que realizó el propio partido político. De allí su **inoperancia**.

203. Misma suerte corre el contrato que anexa como prueba dentro de la carpeta del instrumento digital adjunto a la demanda, identificado con la entidad federativa de Quintana Roo. Al no haber sido aportado oportunamente ante la autoridad fiscalizadora, su análisis carece de eficacia para controvertir un acto de autoridad donde no fue considerado.

204. Al respecto, no se pasa por alto que el partido indica que la comprobación de la aportación en especie al CEN se informó por dicha entidad al SIF, pero es una situación de la que no se aportó prueba alguna ante la autoridad fiscalizadora que, como se indicó, advirtió la aportación en especie como un registro del propio partido en su contabilidad local. En tanto que no demuestra en forma alguna la transferencia en especie por parte del CEN, ni su recepción o informe oportuno a la autoridad administrativa encargada de su fiscalización por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-13/2025

parte de su CEE.

205. Y esta Sala Regional advierte que en el contrato que se ofrece no se aprecia que el contrato de comodato se celebre para beneficio específico del CEN, sino que se pacta el uso de una camioneta por un año a partir del uno de enero de 2023, a beneficio del Partido Político Nacional; lo que no impide que la aportación haya sido registrada por el partido a nivel local y que en ese marco de actuación se le haya observado dentro del proceso de fiscalización.

206. Además, se advierte que el argumento del partido actor sobre la temporalidad del contrato de comodato para eximirse de la responsabilidad de respetar los límites de aportaciones de simpatizantes; ello, debido a que el contrato se pactó durante todo el año fiscal del que derivan los actos reclamados, por lo que el bien sí estuvo en el patrimonio del partido político, que lo reportó a nivel local.

207. Así, al ser **inoperantes** los argumentos relacionados con la calificación de la conducta, los agravios sobre un exceso en la sanción son **infundados**, al haberse hecho depender de la inexistencia de la infracción. Planteamiento que ya fue desestimado en esta sentencia.

208. En lo que toca a las conclusiones **4.24-C32-PT-QR** y **4.24-C36-PT-QR** el partido indica que se relacionan por tratarse de gastos de papelería y que en ninguno de los dos oficios sobre errores y omisiones se le requirió que comprobar los gastos por ese rubro. Además, precisa que el monto de

\$140,360.00 (ciento cuarenta mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N) por concepto de papelería le parece razonable para todo el año.

209. De la conclusión **4.24-C32-PT-QR** también se duele porque en le impone una multa del 200% del monto involucrado por inconsistencias en la información del proveedor, lo que vulnera su presunción de inocencia porque no se revisaron las constancias de su representada y solo se atendió a lo que aportó el proveedor.

210. Sin embargo, los agravios del partido actor son **infundados**, ya que, de cada una de las conclusiones impugnadas, se aprecia que la UTF sí realizó la solicitud de aclaraciones en cada uno de los oficios sobre errores y omisiones advertidas en el informe anual del partido actor.

211. Lo que sucede, es que el actor se confunde y considera que el origen de las infracciones sancionadas deriva de la simple omisión de comprobar gastos de papelería, cuando en realidad se trata del desconocimiento de operaciones por parte de uno de los proveedores con que el partido reportó haber realizado operaciones relacionadas con papelería (4.24-C32-PT-QR) y de la omisión de comprobar gastos por concepto de papelería y servicio de alimentos, que fueron comprobados con comprobantes fiscales que se reportaron como cancelados por el SAT (4.24-C36-PT-QR).

212. Sobre la conclusión **4.24-C32-PT-QR** se aprecia que, tras revisar el informe anual del partido actor, la UTF requirió a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-13/2025

tres proveedores del partido para verificar las operaciones reportadas, e informó al actor que uno confirmó las operaciones, otro estaba pendiente de responder y que *“COMERCIALIZADORA Y PROVEEDORA AL-TA S.A. DE C.V.”* manifestó no haber realizado operaciones con el PT.

213. El partido contestó que estaba vulnerable y a la espera de lo que informaran los proveedores para poder aclarar cualquier diferencia. Pero no realizó aclaración o manifestación alguna sobre la negativa del proveedor indicado.

214. En el segundo oficio, la UTF informó que se insistió en la notificación del proveedor pendiente y a la postre resultó que el domicilio informado correspondía al PT y no a la empresa correspondiente. El partido insistió en que se encontraba a la espera de las contestaciones de los proveedores para poder realizar las aclaraciones requeridas.

215. Ante la falta de aclaraciones, la UTF decidió informar al SAT sobre la situación de la empresa proveedora que no se pudo localizar; y respecto a los gastos reportados como papelería que fueron negados por el proveedor correspondiente, se consideraron gastos reportados sin veracidad por un monto de \$11,920.00 (once mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N).

216. Como se advierte, la autoridad fiscalizadora sí informó al partido actor, desde el primer oficio de errores y omisiones sobre la manifestación negativa del proveedor; de lo que

queda manifiesto que el partido actor no realizó aclaración alguna. Por lo que el agravio sobre alguna vulneración al procedimiento o falta de notificación es **infundado**.

217. En ese contexto, se aprecia que también es **infundado** el reclamo sobre vulneración a la presunción de inocencia, porque se dotó al partido de dos oportunidades para ejercer su derecho de audiencia a fin de aclarar o aportar las constancias necesarias para comprobar alguna falsedad en el dicho del proveedor; lo que no se realizó en el momento procesal oportuno.

218. Por su parte, en lo que respecta a la conclusión **4.24-C36-PT-QR**, la infracción tampoco surge de una omisión simple de reportar gastos. Desde el primer oficio de errores y omisiones se le advirtió al partido que encontró tres pólizas relacionadas con gastos por concepto de alimentos y papelería, cuyos comprobantes fiscales fueron reportados como “cancelados” por el SAT.¹³

219. Al respecto, el partido no dio respuesta alguna en la contestación al primer oficio de errores y omisiones. La UTF insistió en el requerimiento de aclaraciones en el segundo oficio de errores y omisiones, a lo que el partido indicó que ya había hecho las correcciones necesarias en el SIF.

220. Sin embargo, no se advirtieron correcciones en las

¹³ Es decir, se trata de facturas que en su momento fueron emitidas de forma válida, pero que posteriormente fueron canceladas por quien las expidió. Por tanto, ya no tienen efectos fiscales y no pueden utilizarse para comprobar una transacción o deducir un gasto. De conformidad con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-13/2025

pólizas observadas, por lo que al permanecer con el estatus “Cancelado” impedían comprobar los gastos en el sentido que fueron reportados, por un monto de \$439,440.00 (cuatrocientos treinta y nueve mil cuatrocientos cuarenta 00/100 M.N).

221. Al respecto, cabe destacar que sólo una de las tres facturas trata sobre papelería y que el partido actor no realiza pronunciamiento alguno sobre las dos operaciones sancionadas por concepto de alimentos.

222. Luego, que la UTF sí le informó en los dos oficios de errores y omisiones sobre la situación de estatus “cancelado” de las facturas que aportó al SIF, por lo que es **infundado** que se vulnere su derecho de audiencia y defensa, cuando tuvo oportunidad de contestar ambos oficios, guardó silencio sobre el tema en el primero y no comprobó las correcciones que anunció en respuesta al segundo.

223. Por lo anterior, el argumento genérico sobre falta de exhaustividad en el actuar de la autoridad responsable resulta **infundado** porque sí se valoró lo que informó el partido actor, tanto como la negativa del proveedor y el silencio posterior del sujeto obligado, que no aportó elemento alguno para aclarar la situación o contrarrestar el dicho del proveedor, a pesar de que se le requirió en dos ocasiones.

224. Ahora, sobre la conclusión **4.24-C32-PT-QR** no se pasa por alto que el partido se duele porque se le impuso como sanción económica una multa equivalente al 200% del monto

de las operaciones que fueron negadas por el proveedor correspondiente, pero sustenta su agravio en la vulneración a su presunción de inocencia, argumento que ya fue desestimado por esta Sala Regional.

225. Además, se aprecia que el partido no controvierte frontalmente la consideración del CG del INE respecto a que se acreditó dolo directo en la conducta porque conocía la normativa aplicable y reportó gastos sin veracidad, por lo que calificó la infracción como Grave Especial y decidió imponer el 200% del monto involucrado como sanción.

226. En ese contexto, al no controvertir las razones por las que la autoridad advirtió que existía dolo directo en su actuar, el reclamo del partido actor resulta **inoperante**.

C. VERACRUZ

I. Origen de las conclusiones

c.1 Conclusión 4.31-C13-BIS-PT-VR

227. A través del oficio INE/UTF/DA/46079/2024 de veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, la UTF del INE informó al partido actor que, se observó que recibió financiamiento público por un importe de \$12,398,727 (doce millones trescientos noventa y ocho mil setecientos veintisiete pesos 00/100 M.N), sin embargo, de la revisión al SIF, se localizaron gastos por un importe menor al recibido sin que existan pasivos, contratos, descuentos por multas, pasivos laborales, etc., por lo que existe una diferencia de \$8,039,780.20 (ocho



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-13/2025

millones treinta y nueve mil setecientos ochenta pesos 20/100 M.N), de los cuales no se localizaron registros contables, facturas y XML, que comprueben el gasto.

228. Al respecto, en su oficio de respuesta sin número de cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, si bien el partido presento aclaraciones respecto a diversas observaciones, respecto a la conclusión en comento no presentó aclaración alguna.

229. Del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado y de la verificación al SIF, se constató que omitió presentar los estados de cuenta, registros contables, facturas y XML, que comprueben con veracidad el destino de los recursos recibidos.

230. La Unidad estableció que, al recibir y ejercer recursos públicos, los partidos están obligados a transparentar e informar respecto a los contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, por lo tanto, se le solicitó diversa documentación que comprobara los egresos.

231. Mediante oficio sin número de tres de diciembre del año pasado, si bien el PT aportó respuesta de diversas observaciones, lo cierto es que respecto a la conclusión en comento no hizo comentario alguno.

232. En el dictamen de la UTF se tuvo por no atendida la observación, debido a las siguientes consideraciones: se

estableció que aun y cuando el sujeto obligado no presentó documentación o aclaración alguna, esa Unidad procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, localizando las pólizas correspondientes, mediante las cuales se adjuntó la información de los egresos realizados durante el ejercicio y se observó el registro contable de 2,901(dos mil novecientos un) pólizas.

233. En lo que interesa, con referencia a la columna “referencia dictamen” se identificaron 2,888 (dos mil ochocientos ochenta y ocho) operaciones que fueron realizadas en el último día del periodo de segunda corrección, correspondiente a pagos, contrataciones con proveedores y comprobaciones de gastos y al no haber obtenido argumentos satisfactorios o evidencias que comprobaran que no fue una conducta de obstaculización a la autoridad, quedaron no atendidos.

234. La Unidad estableció que, en el acuerdo INE/CG281/2024 se establecieron los plazos para la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales correspondiente al ejercicio 2023, adicionalmente la COF aprobó en el acuerdo CF/008/2024 los alcances de revisión donde se establecen los rubros y porcentajes a revisar. Por lo anterior es que los partidos tienen la obligación de realizar el registro contable de todos sus ingresos y egresos durante el ejercicio y hasta la fecha límite de presentación del informe anual, cuestión que el partido no realizó.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-13/2025

235. Adujo que, a pesar de que se observó en el primer OEYO de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, la falta de reportar con veracidad, durante el periodo de corrección el partido no realizó registro contable ni presentó aclaraciones, por lo que en el segundo OEYO se le volvió a solicitar el registro de los gastos, dando como resultado que el sujeto obligado realizara el registro de 2,901 (dos mil novecientos un) pólizas con diferentes conceptos.

236. Sin embargo, el no contar con el registro de pólizas que se habían solicitado de manera reiterada representó una obstrucción, al no contar con el tiempo establecido en los acuerdos antes mencionados para revisar de manera exhaustiva y bajo los criterios de eficiencia y eficacia el destino y aplicación de los ingresos y egresos del sujeto obligado.

237. En conclusión, refirió que el anexo 2-BIS-PT-VR el cual presenta las operaciones extemporáneas, sirvió como evidencia toda vez que el monto de \$11,127,298.74 (once millones ciento veintisiete mil doscientos noventa y ocho pesos 74/100 M.N), no fue registrado en la contabilidad en etapa normal, sino que fue hasta después de las dos garantías de audiencia al partido, lo que resulta de no poner a disposición de esta autoridad los registros contables y su documentación soporte, para ser revisada y valorada, por tal motivo el sujeto obligado vulneró y obstaculizó el procedimiento de fiscalización, incumpliendo el artículo 127 del RF.

238. En consecuencia, en la resolución impugnada se calificó la infracción como grave ordinaria y se impuso al PT una

sanción de índole económica equivalente al 100% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$11,127,298.74 (once millones ciento veintisiete mil doscientos noventa y ocho pesos 74/100 M.N.) a través de una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

c.2 Conclusión 4.31-C15-PT-VR

239. A través del oficio INE/UTF/DA/46079/2024 de veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, la UTF del INE informó al partido actor que, de la revisión a la cuenta “remuneraciones a dirigentes” se observaron registros contables por concepto de honorarios, de los cuales omitió presentar la totalidad del soporte documental.

240. Al respecto, en su oficio de respuesta sin número de cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, el partido manifestó que, conforme a la relación en la columna H de nombre documentación faltante, se había adjuntado en cada póliza los comprobantes fiscales, INE, XML, contratos debidamente firmados y comprobantes de pago.

241. Del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado y de la verificación al SIF, se constató que omitió presentar diversa documentación, así como que omitió aportar diversa evidencia.

242. Por lo anterior, le solicitó que aportara, copia de la credencial para votar con fotografía de todas las personas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-13/2025

contratadas, así como documentación para soportar lo faltante.

243. Mediante oficio sin número de tres de diciembre del año pasado, si bien el PT aportó respuesta de diversas observaciones, lo cierto es que respecto a la conclusión en comento no hizo comentario alguno.

244. En el dictamen de la UTF se tuvo por no atendida la observación, toda vez que, aun y cuando el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, no presentó documentación o aclaración alguna respecto a lo anteriormente citado.

245. En consecuencia, en la resolución impugnada se calificó la infracción como grave ordinaria y se impuso al PT una sanción de índole económica equivalente al 100% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$2,099,213.46 (dos millones noventa y nueve mil doscientos trece pesos 46/100 M.N.) a través de una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

c.3 Conclusión 4.31-C16-PT-VR

246. A través del oficio INE/UTF/DA/46079/2024 de veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, la UTF del INE informó al partido actor que, de la revisión al SIF, a la cuenta “remuneraciones a dirigentes”, subcuentas “Sueldos y Salarios” y “honorarios asimilables a sueldos”, se observó que el sujeto obligado omitió presentar documentación soporte

correspondiente al pago de las nóminas del personal con el cual mantiene una relación laboral.

247. Al respecto, en su oficio de respuesta sin número de cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, el partido precisó que se adjuntarían al recibo de nómina, contratos, identificaciones oficiales y XLM en cada póliza.

248. Del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado y de la verificación al SIF, se observó que se omitió aportar la documentación faltante solicitada referente a credencial para votar con fotografía, contratos, comprobantes de pago y CFDI's. Aunado a que de una búsqueda exhaustiva en todos los apartados del SIF, no se logró localizar el papel de trabajo con el cálculo de la nómina de los meses o periodos sujetos a revisión, por lo tanto, se le solicitó aportar el papel de trabajo, así como los comprobantes bancarios de dispersión entre otra documentación.

249. Mediante oficio sin número de tres de diciembre del año pasado, el PT refirió que ya había realizado la carga de contratos CFDI debidamente firmados por cada empleado, aunado a que adjuntó documentación al informe papel de trabajo e INES de cada uno de los empleados.

250. En el dictamen de la UTF se tuvo por no atendida la observación, debido a que se constató que el sujeto obligado no presentó la documentación correspondiente a credencial de elector, así mismo faltaron recibos de nómina y contratos de prestación de servicios debidamente firmados y XML, no



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-13/2025

obstante, esa Unidad se dio a la tarea de realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, sin embargo, se constató que el sujeto obligado omitió presentar la información solicitada; por tal razón la observación no quedó atendida, incumpliendo con ello el artículo 127, numerales 1 y 2 del RF.

251. En consecuencia, en la resolución impugnada se calificó la infracción como grave ordinaria y se impuso al PT una sanción de índole económica equivalente al 100% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$807,757.76 (ochocientos siete mil setecientos cincuenta y siete pesos 76/100 M.N.). a través de una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

c.4 Conclusión 4.31-C19-PT-VR

252. A través del oficio INE/UTF/DA/46079/2024 de veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, la UTF del INE informó al partido actor que, observó el registro de pólizas por concepto de evento informativo para simpatizantes y militantes; sin embargo, el sujeto obligado, omitió presentar las evidencias que determinen y justifiquen razonablemente, el objeto del gasto.

253. Al respecto, en su oficio de respuesta sin número de cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, el partido precisó que se adjuntaría la evidencia a la póliza del proveedor Rafael

Hernández, y que las otras dos pólizas se referían a reclasificación y otra una transferencia en especie del CEN.

254. Del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado y de la verificación al SIF, se observó que el partido fue omiso en adjuntar la documentación con los elementos necesarios para justificar los gastos reportados.

255. Por lo tanto, se le solicitó documentación, así como muestras y evidencias del gasto de los eventos realizados.

256. Mediante oficio sin número de tres de diciembre del año pasado, si bien el PT dio respuesta a diversas observaciones, no refirió comentario alguno respecto de la conclusión en comento.

257. En el dictamen de la UTF se tuvo por no atendida la observación, debido a que sus respuestas se consideraron insatisfactorias, en lo que interesa, refirió que respecto a la póliza señalada con 2 en la columna “referencia dictamen” se observó que el sujeto obligado adjuntó fotografías; sin embargo, omitió presentar el total de muestras de todos los bienes y servicios que le prestó el proveedor, asimismo, no presentó el contrato de prestación de servicios correspondiente por un importe de \$101,556.00 (ciento un mil quinientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N).

258. Aunado a ello, respecto a la póliza señalada con (3) en la columna en comento, se consideró que, el sujeto obligado señaló que se trataba de una transferencia en especie del CEN; sin embargo, omitió presentar la información y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-13/2025

documentación solicitada consistente en CFDI en formato PDF y XML, documentación correspondiente a la transferencia, evidencia de los bienes y propaganda recibidos, Kardex, notas de entrada, notas de salida debidamente requisitadas y la evidencia que justifique razonablemente el objeto del gasto por un importe de \$198,866.04 (ciento noventa y ocho mil ochocientos sesenta y seis 04/100 M.N); por tal razón concluyo que se había incumplido el artículo 127, numerales 1 y 2 del RF.

259. En consecuencia, en la resolución impugnada se calificó la infracción como grave ordinaria y se impuso al PT una sanción de índole económica equivalente al 100% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber, \$300,422.04 (trescientos mil cuatrocientos veintidós pesos 04/100 M.N.). a través de una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

c.5 Conclusión 4.31-C20-PT-VR

260. A través del oficio INE/UTF/DA/46079/2024 de veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, la UTF del INE informó al partido actor que, de la verificación a la cuenta “servicios generales”, se observaron gastos por concepto de compra de combustible; sin embargo, al verificar el inventario de activo fijo, específicamente al equipo de transporte, se observó que no reporta vehículos.

261. Al respecto, en su oficio de respuesta sin número de cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, si bien el PT aportó respuesta de diversas observaciones, lo cierto es que respecto a la conclusión en comento no hizo comentario alguno.

262. Del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado y de la verificación al SIF, se le solicitó que aportará la documentación soporte relativa al vehículo beneficiado.

263. Mediante oficio sin número de tres de diciembre del año pasado, si bien el PT dio respuesta a diversas observaciones, no refirió comentario alguno respecto de la conclusión en comento.

264. En el dictamen de la UTF se tuvo por no atendida la observación, debido a que su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun y cuando el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, respecto a esta observación no presentó documentación o aclaración alguna por lo que, se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, sin embargo, no se localizó las evidencias que determinaran y justificaran los gastos por concepto de compra de combustible; ya que al verificar el inventario de activo fijo, específicamente al equipo de transporte, se observó que no reportó vehículos, por tal razón, se concluyó que el PT incumplió el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP.

265. En consecuencia, en la resolución impugnada se calificó la infracción como grave ordinaria y se impuso al PT una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-13/2025

sanción de índole económica equivalente al 100% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) a través de una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

c.6 Conclusión 4.31-C24-PT-VR

266. A través del oficio INE/UTF/DA/46079/2024 de veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, la UTF del INE informó al partido actor que, de la revisión a las cifras reportadas en las balanzas de comprobación de treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, se verificó el partido destinó el porcentaje de financiamiento público otorgado para las capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

267. Estipuló que, en el caso de determinarse errores y omisiones, éstas deberían reflejarse invariablemente en sus registros contables y en su caso, serían consideradas en la determinación de los montos ejercidos para ejercer en capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres dos mil veintitrés.

268. Al respecto, en su oficio de respuesta sin número de cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, si bien el PT aportó respuesta de diversas observaciones, lo cierto es que respecto a la conclusión en comento no hizo comentario alguno.

269. Por tal razón la UTF procedió a realizar una búsqueda

exhaustiva en los diferentes apartados del SIF; sin embargo, no se localizó la documentación solicitada, en ese sentido, solicitó al partido que aclarara lo que a su derecho conviniera.

270. Mediante oficio sin número de tres de diciembre del año pasado, si bien el PT dio respuesta a diversas observaciones, no refirió comentario alguno respecto de la conclusión en comento.

271. En el dictamen de la UTF se tuvo por no atendida la observación, debido a que, se detectaron movimientos de corrección en las pólizas PC2/DR-1/30-04-23, PC2/EG-1/31-12-23, PC2-/EG-2/28-12-23, PC2/EG-2/30-04-23 y PC2-EG-2/31-03-23 por un monto de \$371,961.72 correspondiente al rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y que adjuntó la documentación consistente en cheques, CFDI en formato PDF y XML , vóucher de pago, muestras fotográficas, sin embargo, omitió adjuntar los contratos de prestación de servicios, listas de asistencia, convocatorias a los eventos y material didáctico utilizado durante el evento, cuestionarios de entrada y salida, currículums de los ponentes, programas y evidencias con todos los requisitos señalados en la normatividad, así como los mecanismos de difusión de los eventos del proyecto así como el acta constitutiva con la que se vincule el gasto, por lo cual, el gasto no se pudo vincular con el proyecto *“empoderar y difundir los derechos e importancia de la participación de la mujer en la política”*, incumpliendo con ello los artículos 50,



apartado A, fracción V del Código Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 163, numeral 1 inciso b) RF.

272. En consecuencia, en la resolución impugnada se calificó la infracción como grave ordinaria y se impuso al PT una sanción de índole económica equivalente al 150% sobre el monto no destinado, a saber \$371,961.72 (trescientos setenta y un mil novecientos sesenta y un pesos 72/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de \$557,942.58 (quinientos cincuenta y siete mil novecientos cuarenta y dos pesos 58/100 M.N.) a través de una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

c.7 Conclusión 4.31-C35-PT-VR

273. A través del oficio INE/UTF/DA/46079/2024 de veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, la UTF del INE informó al partido actor que, de la revisión a los saldos registrados en los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integran el saldo de “proveedores” y “cuentas por pagar” reflejados en las balanzas de comprobación, se realizaron diversas tareas.

274. Refirió que, la normativa indicaba que los sujetos obligados debían presentar una integración de los saldos con antigüedad mayor a un año, señalando los nombres, las fechas, el plazo de vencimiento, la referencia contable, los importes y la antigüedad de las partidas, así como, en su caso, la documentación que acredite la existencia de alguna

excepción legal.

275. Al respecto, en su oficio de respuesta sin número de cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, si bien el PT aportó respuesta de diversas observaciones, lo cierto es que respecto a la conclusión en comento no hizo comentario alguno.

276. Por tal razón la UTF solicitó al partido que presentara la documentación soporte correspondiente, pruebas y las comprobaciones necesarias que acreditaran el gasto

277. Mediante oficio sin número de tres de diciembre del año pasado, si bien el PT dio respuesta a diversas observaciones, no refirió comentario alguno respecto de la conclusión en comento.

278. En el dictamen de la UTF se tuvo por no atendida la observación, debido a que, el partido no realizó mención o aclaración alguna respecto a dicha conclusión, por lo que la Unidad se dio a la tarea de realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF y detectó diversos movimientos, en los que se concluyó que, por cuanto hace a los saldos marcados con (1) no se localizó documentación soporte que justificara alguna excepción legal para su permanencia por tal motivo al presentar saldos con antigüedad mayor a un año por \$ 31,716.00 (treinta y un mil setecientos dieciséis pesos 00/100 M.N.) y no presentar la comprobación de los saldos con antigüedad mayor a un año, es que se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-13/2025

consideraba incompleta, transgrediendo con ello el artículo 84, numeral 1, inciso a) del RF.

279. En consecuencia, en la resolución impugnada se calificó la infracción como grave ordinaria y se impuso al PT una sanción de índole económica equivalente al 150% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$31,716.00 (treinta y un mil setecientos dieciséis pesos 00/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de \$47,574.00 (cuarenta y siete mil quinientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) a través de una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

c.8 Conclusión 4.31-C37-PT-VR

280. A través del oficio INE/UTF/DA/46079/2024 de veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, la UTF del INE informó al partido actor que, de la revisión a los saldos registrados en las diversas subcuentas que integran el rubro de “pasivos” reflejados en las balanzas de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, se detectaron saldos contrarios a su naturaleza.

281. Al respecto, en su oficio de respuesta sin número de cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, si bien el PT aportó respuesta de diversas observaciones, lo cierto es que respecto a la conclusión en comento no hizo comentario alguno.

282. Por tal razón la UTF solicitó al partido que presentara las correcciones necesarias, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

283. Mediante oficio sin número de tres de diciembre del año pasado, si bien el PT dio respuesta a diversas observaciones, no refirió comentario alguno respecto de la conclusión en comento.

284. En el dictamen de la UTF se tuvo por no atendida la observación, debido a que, el partido no realizó aclaración alguna respecto de dicha conclusión, sin embargo, la Unidad se dio a la tarea de realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF aun cuando se detectaron movimientos el sujeto obligado no realizó alguna modificación a las cuentas afectadas por lo que se determinaron saldos contrarios a su naturaleza.

285. Es decir, se detectaron saldos de cuentas por pagar que, al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, presentan un saldo contrario a su naturaleza por un importe de \$-2,157,747.60 (dos millones ciento cincuenta y siete mil setecientos cuarenta y siete 60/100 M.N) de lo anterior, se determinó que el saldo correspondiente a cuentas por pagar mayores a un año es de -\$662,511.00 (seiscientos sesenta y dos mil quinientos once 00/100 M.N) el cual sería sujeto de sanción, mientras que el saldo con antigüedad menor a un año es por un importe de -\$1,495,236.60 (un millón cuatrocientos noventa y cinco mil doscientos treinta y seis 60/100 M.N) al



cual se le dará seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual 2024.

286. En consecuencia, en la resolución impugnada se calificó la infracción como grave ordinaria y se impuso al PT una sanción de índole económica equivalente al 100% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$662,511.00 (seiscientos sesenta y dos mil quinientos once pesos 00/100 M.N.). a través de una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

c.9 Conclusión 4.31-C38-PT-VR

287. A través del oficio INE/UTF/DA/46079/2024 de veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, la UTF del INE informó al partido actor que, de la revisión a la cuenta “cuentas por pagar”, subcuenta “proveedores”, se identificaron registros contables que carecen de documentación soporte.

288. Al respecto, en su oficio de respuesta sin número de cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, si bien el PT aportó respuesta de diversas observaciones, lo cierto es que respecto a la conclusión en comento no hizo comentario alguno.

289. Con la finalidad de contar con elementos que posibilitaran determinar si el sujeto obligado cumplió con la obligación de realizar un correcto cálculo y/o registro de los pagos realizados y contabilizados, se le solicitó al partido que

presentara la documentación y las aclaraciones que considerara necesarias.

290. Mediante oficio sin número de tres de diciembre del año pasado, si bien el PT dio respuesta a diversas observaciones, no refirió comentario alguno respecto de la conclusión en comento.

291. En el dictamen de la UTF se tuvo por no atendida la observación, debido a que, si bien el partido presentó escritos de respuestas, lo cierto es que no realizó mención o aclaración alguna respecto a la conclusión en comento, sin embargo la Unidad se dio a la tarea de realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, y detecto que no se hicieron movimientos de corrección y/o ajuste, asimismo se identificaron registros contables que carecen de documentación soporte consistente en contratos, muestras, transferencias y un CFDI en formato PDF y XML. Por tal razón concluyo que el partido incumplió con los artículos 27 y 296, numeral 1 del RF.

292. En consecuencia, en la resolución impugnada se calificó la infracción como grave ordinaria y se impuso al PT una sanción de índole económica equivalente al 100% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$1,008,993.41 (un millón ocho mil novecientos noventa y tres pesos 41/100 M.N.) a través de una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-13/2025

c.10 Conclusión 4.31-C42-PT-VR

293. A través del oficio INE/UTF/DA/46079/2024 de veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, la UTF del INE informó al partido actor que, de la documentación presentada en el SIF, en la cuenta “gastos por amortizar” se localizaron registros contables que no cuentan con la documentación soporte correspondiente.

294. Al respecto, en su oficio de respuesta sin número de cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, si bien el PT aportó respuesta de diversas observaciones, lo cierto es que respecto a la conclusión en comento no hizo comentario alguno.

295. Derivado de lo anterior, se le solicitó al partido que presentara la póliza con su respectivo soporte documental y las aclaraciones convenientes.

296. Mediante oficio sin número de tres de diciembre del año pasado, si bien el PT dio respuesta a diversas observaciones, no refirió comentario alguno respecto de la conclusión en comento.

297. En el dictamen de la UTF se tuvo por no atendida la observación, debido a que, si bien el partido presento escritos de respuestas, lo cierto es no realizó manifestación alguna respecto a la conclusión en comento, no obstante dicha Unidad procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, sin embargo, no se localizó la documentación solicitada, consistente en, comprobantes

fiscales en PDF y XLM, comprobante de transferencia bancaria, Kardex, notas de entrada y salida y muestras, por tal razón consideró que el partido incumplió el artículo 127, numerales 1 y 2 del RF.

298. En consecuencia, en la resolución impugnada se calificó la infracción como grave ordinaria y se impuso al PT una sanción de índole económica equivalente al 100% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$80,645.58 (ochenta mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 58/100 M.N.) a través de una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

c.11 Conclusión 4.31-C53-BIS-PT-VR

299. A través del oficio INE/UTF/DA/46079/2024 de veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, la UTF del INE informó al partido actor que, de la revisión a la documentación presentada por el sujeto obligado, se observó que presentó el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver, no obstante, esa Unidad también realizó el cálculo correspondiente.

300. Refirió que, el INE en el año dos mil dieciocho estableció los lineamientos para reintegrar el recurso no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, aplicable a partir del ejercicio dos mil



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-13/2025

dieciocho y posteriores.

301. Dichos lineamientos establecen en su punto de acuerdo primero los pasos para determinar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas.

302. Al respecto, en su oficio de respuesta sin número de cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, si bien el PT aportó respuesta de diversas observaciones, lo cierto es que respecto a la conclusión en comento no hizo comentario alguno.

303. Derivado de lo anterior, se le solicitó al partido que presentara El papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente y las aclaraciones convenientes.

304. Mediante oficio sin número de tres de diciembre del año pasado, si bien el PT dio respuesta a diversas observaciones, no refirió comentario alguno respecto de la conclusión en comento.

305. En el dictamen de la UTF se tuvo por no atendida la observación, debido a que, si bien el partido presento escritos de respuestas, lo cierto es no realizó manifestación alguna respecto a la conclusión en comento, no obstante dicha Unidad procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, sin que detectara movimientos de corrección y/o ajuste o un papel de trabajo en el cual se realizará el cálculo del saldo o remanente de financiamiento

público correspondiente al ejercicio ordinario 2023, por lo tanto concluyo que el partido incumplió el artículo 4 del acuerdo INE/CG459/2018 en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017.

306. Asimismo, consideró como gastos no comprobados seis conclusiones de las cuales insertó una tabla.

307. De lo anterior, señaló que de conformidad con el acuerdo INE/CG459/2018, la UTF es la encargada de notificar a los OPLES por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación el monto de los recursos a integrar por parte de los sujetos obligados, cuando hayan quedado firmes.

308. Los OPLES girarán un oficio dirigido a los representantes de finanzas de los sujetos obligados para informar en su caso, el monto a reintegrar de financiamiento público, así como el beneficiario, número de cuenta e Institución bancaria en dónde deberá realizarse el reintegro de los recursos, por lo que, en caso de existir remanente, los sujetos obligados deberán depositarlo dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de los oficios en comento.

309. Una vez efectuado el reintegro, se deberá hacer llegar a la UTF y al OPLE correspondiente la copia de la ficha de depósito o del recibo de transferencia que ampare el reintegro. Es importante mencionar que, el partido deberá de registrar el reintegro de operación ordinaria en su contabilidad, por lo que en el marco de la revisión del ejercicio 2024, se dará



seguimiento a efecto de verificar el correcto registro contable y documentación soporte.

310. Con base a lo anterior, dicha Unidad realizó el cálculo del remanente del ejercicio 2023, determinando un monto de 18,929,937.66 (dieciocho millones novecientos veintinueve mil novecientos treinta y siete pesos 66/100 M.N) por lo que señaló que se daría seguimiento al reintegro del remanente ordinario 2024 en el marco de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio 2024.

b. Agravios

311. El partido se duele ante esta Sala Regional, porque considera que la conclusión **4.31-C13-BIS-PT-VR** debido a que acredita una infracción motivada por una omisión, cuando considera que sí entregó la documentación idónea y correcta para justificar los gastos correspondientes.

312. En ese tenor, considera que el acto reclamado carece de debida fundamentación y motivación, ya que se le acredita una infracción por omitir información, cuando la propia autoridad fiscalizadora reconoce que identificó dos mil novecientas un (2,901) pólizas de registros contables.

313. Además, considera que se debió acreditar una extemporaneidad y no una omisión por no aportar la documentación en respuesta al primer requerimiento; cuando la propia autoridad reconoció que se realizaron los registros contables en el segundo periodo de corrección, de manera que no debía afirmar que no contaba con elementos para realizar

las actividades de fiscalización.

314. En dicho contexto, expone a esta sala regional que existe incongruencia en la determinación, en tanto que debió de sancionarse de manera distinta, porque la extemporaneidad en la acreditación de los gastos pudo dilatar, pero no impedir por completo su fiscalización por parte del INE.

315. Los agravios son **fundados** y suficientes para revocar el dictamen y la resolución controvertidos, porque si bien se acreditó un actuar omiso a cargo del partido actor dentro del proceso de fiscalización, lo cierto es que aportó la información suficiente para que la UTF pudiera desahogar las diligencias necesarias para realizar la fiscalización del informe anual del partido político.

316. En efecto, a consideración de la responsable se acreditó una obstrucción a las funciones de fiscalización porque el partido no realizó aclaración ni registro alguno cuando se le notificó, a través del primer oficio sobre errores y omisiones, que no existía registro de ningún egreso en sus cuentas del SIF. Aunado a que, en contestación al segundo oficio de errores y omisiones, donde se le requirió nuevamente que realizara aclaraciones sobre el tema, el partido también guardó silencio.

317. Sin embargo, la UTF reconoció que de una revisión oficiosa al SIF, advirtió que el partido registró dos mil novecientas un (2,901) pólizas el tres de diciembre de 2024, último día para realizar correcciones y el mismo día en que se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-13/2025

presentó el escrito de contestación al segundo oficio sobre errores y omisiones.

318. De las mismas, advirtió que trece (13) operaciones correspondían a transferencias bancarias entre cuentas o provisiones, por lo que se dejó sin efectos la observación.

319. Sin embargo, respecto a las otras los dos mil ochocientos ochenta y ocho (2,888) operaciones, consideró que el partido había imposibilitado realizar auditorías por lo extemporáneo de su registro en el SIF; y por tal motivo, al considerar imposible verificar la veracidad de la documentación aportada, determinó que el sujeto obligado no había logrado comprobar ninguno de los gastos informados de manera extemporánea.

320. Sin embargo, esta Sala Regional considera que la acreditación de dicha conducta es excesiva, porque la UTF no demostró la imposibilidad de realizar la verificación de los gastos reportados dentro de la segunda oportunidad que brinda la fracción III, del inciso b), del artículo 80 de la LGPP.

321. Esto es, a pesar de que la UTF contaba aún con 20 días propios del segundo periodo de correcciones y no se encuentra limitada para extender sus investigaciones de manera potestativa –al tratarse de la revisión del informe anual no se encuentra limitado por los resultados de alguna elección–, la autoridad fiscalizadora se apartó de su deber de diligencia y justificó su inactividad en las condiciones de registro por parte del partido actor; cuando este sí realizó las correcciones que le fueron observadas, a su parecer, en el

último día permitido para realizar modificaciones en el SIF.

322. En ese contexto, se advierte que la UTF determinó que los gastos que sí fueron reportados por el partido actor no habían sido comprobados, sin hacer efectiva la oportunidad de audiencia y defensa que permite el propio procedimiento de fiscalización, al abrir dos periodos para que los sujetos obligados realicen correcciones en el SIF a fin de atender las observaciones sobre el cumplimiento de sus obligaciones de fiscalización.

323. Es decir, fue el propio instituto quien le indicó en dos ocasiones al partido actor que debía corregir el error sobre la omisión de registrar la comprobación de sus egresos, indicándole los plazos de ley para subsanar las aclaraciones necesarias; y el partido desahogó información en el tiempo concedido. Por lo que la UTF sí debía pronunciarse sobre el alcance de los elementos aportados para subsanar las observaciones correspondientes, desahogando las diligencias que le fueran posibles o motivando la dilación del dictamen por las condiciones de presentación.

324. Si bien lo ordinario es que los partidos políticos registren sus operaciones en tiempo real, la LGPP permite que después de realizarse la verificación del periodo ordinario, la UTF requiera hasta en dos ocasiones la documentación faltante por algún error u omisión técnica; por lo que la extemporaneidad en el registro de las operaciones no impedía que se realizara su verificación a fin de comprobar si efectivamente se habían comprobado o no los gastos informados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-13/2025

325. Además, con el actuar de la autoridad responsable, se deja de analizar si la documentación aportada por el partido es suficiente en cada caso para comprobar la realidad y licitud de cada egreso reportado; de manera que no puede excusar las actividades de fiscalización, cuando sí contaba con elementos para desahogarla y, en cumplimiento a su deber de diligencia, la revisión de oficio al SIF debía realizarla desde el primer día de comprobación de las correcciones del segundo periodo.

326. Al respecto, no se deja de lado que el partido actor no avisó a la responsable sobre el registro de las operaciones que se detectaron de oficio; pero no es una situación que exima al INE de desplegar sus facultades de comprobación de los informes de los sujetos obligados, sino que debía tener una consecuencia distinta e independiente a la comprobación de los egresos de los que sí se aportó material para su comprobación.

327. En esa sintonía, se considera que el INE sí se encontraba en posibilidad de razonar y motivar la extensión del plazo para realizar su propia actividad de verificación, en caso de que considerara que los veinte días previstos en la normativa no eran suficientes para realizar auditorías; pero en todo caso debía determinar si del contenido de la información aportada se podía tener por atendidas sus observaciones. Con independencia de la repercusión de la extemporaneidad u oscuridad en el registro, que, si bien puede dificultar el proceso de fiscalización, no lo imposibilita.

328. Máxime porque el partido actor sí aportó documentación

soporte con los registros contables requeridos, como la autoridad reconoce, con motivo de los oficios sobre errores y omisiones que forman parte del procedimiento de fiscalización y, lo que es más importante, dentro del periodo permitido legalmente para hacer correcciones en el SIF.

329. Así, efectivamente resulta excesivo e incongruente que el INE califique como omisión de comprobar gastos su propia inactividad y falta de diligencia, lo que pretende justificar con la extemporaneidad de registros que, si bien se realizaron fuera del periodo ordinario, se hicieron dentro de los plazos que permite la ley para subsanar los errores y omisiones en el SIF.

330. De tal manera estuvo en aptitud de sancionar la extemporaneidad de los registros de manera razonable, con independencia de la valoración sobre el cumplimiento de las obligaciones del partido actor sobre la comprobación de sus erogaciones; que es la función de la autoridad responsable, siempre que se informen los gastos dentro de los plazos permitidos por la ley.

331. Por lo expuesto, se acredita una vulneración al principio de legalidad y de certeza, ya que la LGPP indica la existencia de dos oportunidades para realizar correcciones con motivo de los oficios sobre errores y omisiones que debe emitir la autoridad fiscalizadora; por lo que la UTF sí estaba obligada a verificar si la información aportada era suficiente para acreditar las obligaciones del partido actor, adoptando para ello las medidas que considerara necesarias, en el entendido de que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-13/2025

el dictamen y resolución no se relacionan con algún proceso electoral.

332. Además, por las condiciones en que el propio partido aportó la información que hoy reclama ante esta Sala Regional, se advierte que **el PT ya desahogó su derecho de audiencia y consintió no ser objeto de requerimientos dentro del proceso de fiscalización**, por lo que ya sólo correspondía a la UTF identificar si la documentación aportada era suficiente para subsanar la observación atinente; desahogando para ello las diligencias que considerara necesarias.

333. También, se acredita una indebida motivación en la determinación sobre la omisión de comprobar gastos, toda vez que la autoridad responsable no realizó ni expuso los resultados de alguna verificación sobre el contenido de los informes; que sí se realizaron con oportunidad suficiente para ser fiscalizados, porque se presentaron dentro del segundo periodo para hacer correcciones, con independencia del hecho de que no se hubieran realizado dentro del periodo ordinario.

334. Así, se acredita que la autoridad responsable faltó a su deber de fiscalizar los egresos del partido actor, limitándose a indicar que no se comprobaron los gastos por su registro extemporáneo; de manera que no se cumple con el procedimiento previsto en la ley, donde la autoridad revisa el informe anual en contraste con los registros del SIF, con dos oportunidades para que se subsanen los errores u omisiones del periodo ordinario.

335. Además, no se acredita que la extemporaneidad de los registros impidiera su fiscalización por el simple hecho de que ya se hubieran hecho los dos oficios sobre errores y omisiones, porque el INE tuvo veinte días para verificar cuales de los egresos se comprobaron, o bien, determinar el incumplimiento en los casos de registros incompletos.

336. Aunado al hecho de que, como en el caso no se aprecia alguna premura en la resolución sobre las observaciones derivadas de la fiscalización del informe anual de los partidos políticos, se estima que de manera extraordinaria el INE podría extender motivadamente el plazo de verificación del SIF, con independencia de la consecuencia jurídica que se pueda imponer al partido actor por realizar registros fuera del periodo ordinario.

337. En consecuencia, se considera que los agravios del partido actor son **fundados** y suficientes para revocar, tanto la resolución, como el dictamen impugnado, en lo que respecta a esta conclusión para los efectos siguientes:

- a.** La UTF deberá verificar el contenido de los dos mil ochocientos ochenta y ocho (2,888) registros que realizó el PT dentro del segundo periodo de correcciones, que se consideraron gastos no comprobados por registro extemporáneo, para comprobar si con la documentación aportada se pueden tener por atendidas las observaciones correspondientes, desahogando para ello las auditorías y diligencias que estime necesarias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-13/2025

- b. La UTF deberá definir si el partido cumplió con la obligación de comprobar sus gastos, y deberá calificar por separado la consecuencia de la extemporaneidad en el registro de los egresos del PT correspondientes al ejercicio 2023.
- c. Una vez dictaminado y razonado lo anterior, el Consejo General del INE deberá emitir una resolución particular en la que determine lo conducente.
- d. Realizado lo anterior, se deberá informar a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes, por la vía más expedita.

338. Ahora bien, con relación a las conclusiones **4.31-C15-PT-VR, 4.31-C16-PT-VR, 4.31-C19-PT-VR, 4.31-C38-PT-VR, 4.31-C42-PT-VR, 4.31-C20-PT-VR, 4.31-C24-PT-VR, 4.31-C35-PT-VR y 4.31-C37-PT-VR** el partido indica que se vulneraron los principios de confianza, legitimidad, certeza y exhaustividad, de manera que se sancionó a su representación de manea injusta, porque sí cumplió con su obligación de aportar información que no fue valorada por la UTF del INE.

339. Respecto de cada conclusión precisa:

- a. **4.31-C15-PT-VR:** Que se debía modificar la observación porque el concepto fue registrado como gasto a comprobar y no por concepto de honorarios; que no se le debieron requerir documentos comprobatorios de personalidad,

cuando se trataba de cheques que se encuentran relacionados en las bitácoras entregadas; que tres contratos del mes de junio y julio se deben a un error de captura, pues se encuentran en póliza de nómina.

- b. 4.31-C16-PT-VR:** Que la UTF omitió valorar las pólizas y cheques que sí registró en el SIF; que si bien faltaron credenciales de elector de quienes recibieron los pagos de nómina, sí se agregaron las constancias del SAT y la relación de pago de nómina.
- c. 4.31-C19-PT-VR:** Que el contrato faltante de la póliza PN1/RC-2/23-06-23 se acompañó, junto con las mismas evidencias, a la póliza ORDLOC_PT_VER_CEE_SC_EG_2023_JUL_3; que lo relacionado con la póliza PN1/IG-1/19-07-23 fue informado por el CEN en la póliza 1_ORDFED_PT_OC_CEN_N_DR_2023_JUL_52.
- d. 4.31-C38-PT-VR:** Que en cuatro de los cinco montos observados se le requirió el contrato, pero que sí cuentan con el documento; en tanto que la póliza ORDLOC_PT-VER_CEE_SC_EG_2023_MAR_17 contiene el contrato y las muestras del concepto de gasto.
- e. 4.31-C42-PT-VR:** Que los registros fueron cancelados mediante pólizas ORDLOC_PT-



VER_CEE_SC_EG_2023_AGO_2, ORDLOC_PT-
VER_CEE_SC_EG_2023_AGO_3 y
ORDLOC_PT-VER_CEE_SC_EG_2023_AGO_4,
por lo que la observación debía quedar sin efecto.

- f. **4.31-C20-PT-VR:** Que los vehículos que actualmente utiliza el partido se registraron desde 2022, y que en esas unidades se empleó la gasolina observada.
- g. **4.31-C24-PT-VR:** Que es excesiva la multa de un 150% del monto involucrado, cuando sí realizaron actividades para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo de las mujeres.
- h. **4.31-C35-PT-VR:** Considera que se vulnera el principio de congruencia porque los saldos corresponden a 2016 y ya fueron sancionados en el acuerdo INE/CG643/2020.
- i. **4.31-C37-PT-VR:** Señala que los criterios de la autoridad sobre saldos de cuentas por pagar no son claras en las adendas circuladas, por lo que solicita ser beneficiado por el id49.

340. Al respecto, esta Sala Regional advierte que los agravios son **infundados** e **inoperantes** por las razones siguientes:

341. Respecto a la conclusión **4.31-C15-PT-VR** los argumentos de la parte actora son **inoperantes** por novedosos, porque se hacen valer fuera del periodo de

fiscalización y, al no hacerse del conocimiento de la autoridad responsable, son ineficaces para controvertir el acto cuya revisión se demanda.

342. En efecto, de la revisión del dictamen impugnado se aprecia que, en el primer oficio sobre errores y omisiones, el INE advirtió la documentación faltante sobre diferentes pólizas sobre remuneración de dirigentes; a lo que el partido respondió en su primera contestación que ya había ingresado lo requerido al SIF.

343. Sin embargo, de la revisión de las aclaraciones del partido, el INE le informó en segunda vuelta que existían inconsistencias y errores técnicos en los registros realizados, por lo que le requirió que realizara las aclaraciones correspondientes; a lo que el partido actor ya no dio contestación.

344. En esa tónica, las observaciones que realiza ante esta Sala Regional son novedosas, en tanto que no se puede reponer el momento en que la autoridad fiscalizadora verifica la veracidad de la información que supuestamente se encuentra integrada al SIF, o si con las aclaraciones se puede tener por satisfecha su observación. De allí que su exposición en alzada sea **inoperante**¹⁴.

345. Respecto a la conclusión **4.31-C16-PT-VR** el INE advirtió

¹⁴ AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN, Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página 52, con número de registro 176604



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-13/2025

al partido que faltaban recibos de nómina, contratos, credenciales de elector, reporte de nómina y XML de cuatro pólizas; en su primera contestación el partido indicó que ya había registrado la documentación faltante.

346. En la segunda vuelta, la UTF indicó que no se aportó el papel de trabajo con el cálculo de la nómina de los meses observados, por lo que requirió la base de cálculo, los recibos y el XML de cada CFDI de las nóminas pagadas; al respecto, el partido indicó que ya había cargado los contratos de cada empleado y que adjuntaba a el papel de trabajo e INE de cada empleado.

347. Pero para la autoridad responsable la observación no quedó atendida, porque faltaron credenciales de elector, recibos de nómina, contratos de prestación de servicios y XML.

348. De tal manera, la falta de exhaustividad que se acusa es **infundada**, ya que la UTF sí tomó en cuenta los registros del partido en el SIF y determinó que tenían faltantes que impedían verificar su informe y comprobación, en tanto que el promovente no demuestra ante esta sala regional que sí hubiera entregado la totalidad de los documentos que le fueron requeridos; en tanto que a la autoridad responsable tampoco le señaló las pólizas o registros donde se encontraba la documentación requerida.

349. Además, es un agravio **inoperante** porque es genérico al no precisar la documentación aportada oportunamente, con la que considera que sí se cumplía con la comprobación de

sus obligaciones de fiscalización; de manera que la falta de precisión en la demanda impide a esta Sala Regional advertir materialmente los motivos de agravio que expone el actor.

350. Además, el agravio también es **inoperante**, porque no controvierte todas las razones por las que la UTF arribó a la conclusión sobre la omisión de comprobar gastos del partido actor, dado que no solo faltaron las credenciales para votar que reconoce el promovente, sino que también faltaron recibos de nómina, contratos, reporte de nómina y archivo XML. Lo que no es controvertido por el partido actor.

351. Respecto a la conclusión **4.31-C19-PT-VR** los argumentos son inoperantes por novedosos, ya que no fueron expuestos ante la UTF, lo que los hace ineficaces para su revisión en este Recurso de Apelación.

352. En este tema, el INE advirtió al partido que en tres gastos relacionados con eventos informativos para simpatizantes omitió presentar evidencias que determinen y justifiquen razonablemente el objeto del gasto. El actor respondió que la evidencia se encontraba agregada a una póliza, en tanto que los otros dos se trataban de una reclasificación y una transferencia en especie del CEN.

353. La UTF consideró que se había adjuntado evidencia de los gastos, pero que faltaba acreditar las circunstancias en que se llevó a cabo el evento reportado; muestras y servicios de un proveedor; y las evidencias que le fueron solicitadas sobre la transferencia en especie del CEN. A lo que el partido actor ya



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-13/2025

no realizó aclaración o señalamiento alguno en su segundo escrito de contestación.

354. A pesar de ello, la UTF advirtió que el partido registró más evidencias del evento, por lo que tuvo por atendida la observación. No así respecto de la transferencia en especie y los servicios prestados por un proveedor, porque el partido no aportó la documentación que le fue requerida en el segundo oficio de errores y omisiones.

355. En ese panorama, el partido tuvo oportunidad de informar al INE que la documentación requerida ya había sido registrada por el CEN o en la póliza de un proveedor, pero decidió no exponerlo ante la autoridad fiscalizadora; de manera que el reclamo por no considerar una situación que no fue expuesta ante la autoridad responsable resulta inoperante.

356. Maxime porque en el caso, a pesar de que el partido intente construir un escenario de falta de exhaustividad, de autos es evidente que la UTF le realizó un requerimiento puntual en la segunda comunicación que previene el artículo 80, inciso b) fracción II de la LGPP, que no fue atendido oportunamente por el partido actor; y no se desestima la declaración de la responsable, relativa a que revisó cuidadosamente los registros del partido y no encontró la documentación requerida. De allí que el agravio también sea infundado.

357. Respecto a la conclusión **4.31-C38-PT-VR** los argumentos también son **inoperantes** por novedosos, ya que

no se realizó ninguna aclaración o respuesta sobre esta observación en ninguno de los oficios de respuesta a la UTF; de manera que la solicitud de se dejen sin efectos las sanciones correspondientes son inviables porque el partido incumplió con sus obligaciones de fiscalización al no realizar las aclaraciones oportunamente.

358. Además, de solo una de las operaciones observadas el partido indica que existe una póliza que supuestamente contiene el contrato que le fue requerido al partido actor, en tanto que, de las otras cuatro operaciones, reconoce que se le requirió el contrato, que cuenta con el mismo, pero no acredita haberlo aportado oportunamente al procedimiento de fiscalización. En tanto que no indica la existencia de las muestras y la evidencia de la transferencia correspondiente.

359. Sin embargo, como se dijo, las aclaraciones y entrega de la documentación soporte del informe anual sobre el destino del financiamiento del partido debieron ser entregados e informados oportunamente a la autoridad responsable para que pudieran formar parte de los motivos del acto reclamado; por lo que su exposición novedosa ante esta Sala Regional resulta **inoperante**.

360. Lo mismo ocurre con los agravios relacionados con la conclusión **4.31-C42-PT-VR**, también son **inoperantes** por novedosos, dado que la cancelación de las operaciones que se informa a esta Sala Regional no se puso en conocimiento de la autoridad responsable, a pesar de que se requirió en dos ocasiones que el partido aclarara el tema. A lo que prefirió no



realizar contestación alguna.

361. De tal manera, no es factible que esta Sala Regional reponga la etapa de fiscalización y sus dos vueltas de correcciones, a fin de tomar en consideración una supuesta cancelación de operaciones que, para la UTF sí se encontraban vigentes al momento de realizar las observaciones que tuvo por no atendidas en sus requerimientos.

362. Ni tampoco es un elemento que desestime la omisión de atender los requerimientos de la autoridad responsable, ni el hecho de que, al revisar el SIF, no se encontró la documentación de las pólizas que le fueron observadas al partido actor. Debido a ello, el agravio es **inoperante**.

363. Similar situación ocurre respecto a la conclusión **4.31-C20-PT-VR** porque en ninguno de los dos oficios para responder las observaciones realizadas por la UTF se indicó a la autoridad responsable que la gasolina adquirida fue empleada en los mismos vehículos reportados en un año distinto al que se fiscaliza.

364. Con independencia de la veracidad de la afirmación, la aclaración no fue hecha dentro del periodo de fiscalización y las actividades que motivan el acto reclamado, por lo que su exposición ante esta Sala Regional resulta novedoso e **inoperante**.

365. Además, no se desestima que el partido actor dejó de atender los dos requerimientos que se le realizaron cuando el

INE advirtió que, si bien reportó la adquisición de combustible, no reportó vehículos en su inventario de activo fijo; de manera que la aclaración que pretende realizar ante esta sala regional debía ser revisada por la UTF para que decidiera si era suficiente para satisfacer su observación. Máxime porque se acreditó que no reportaron vehículos durante todo el año dos mil veintitrés.

366. En lo relativo a la conclusión **4.31-C24-PT-VR** los argumentos son **infundados** porque no desestiman las razones que motivaron la conclusión de la autoridad.

367. En este tema, el partido se limita a reclamar que se le imponga una sanción del 150% del monto involucrado, cuando en su concepto no existe la irregularidad sancionada, dado que sí realizó las actividades de formación y promoción política de las mujeres a las que debe destinar parte de su financiamiento para actividades específicas.

368. En ese tenor, no controvierte las razones de la individualización de la sanción, sino la acreditación de la conducta. Pero tampoco logra desestimar que no realizó aclaración alguna sobre el tema en sus escritos de contestación a los dos oficios de errores y omisiones, en los que se le requirió aclarar cómo había cumplido con su obligación de emplear el 3% de su financiamiento para actividades específicas en la formación política de las mujeres.

369. Al respecto, cobra relevancia que fue la propia UTF del INE quien advirtió que existían cinco pólizas relacionadas con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-13/2025

gastos que se podían vincular con la obligación del partido actor, que contaban con registro de cheques, CFDI en formato PDF y XML, vóucher de pago, y muestras fotográficas.

370. Sin embargo, también advirtió que omitió adjuntar los contratos de prestación de servicios, listas de asistencia, convocatorias a los eventos y material didáctico utilizado durante el evento, cuestionarios de entrada y salida, currículum de los ponentes, programas y evidencias con todos los requisitos señalados en la normatividad, así como los mecanismos de difusión de los eventos del proyecto, así como el acta constitutiva con la que se vincule el gasto. Por lo que tuvo por no atendida la observación.

371. En ese contexto, se aprecia que el agravio del partido actor es **infundado** e insuficiente para desestimar la decisión reclamada, ya que, para cumplir con sus obligaciones de fiscalización, no bastaba con que realizara un evento que a su consideración cumple con la obligación de emplear financiamiento en la formación política de sus militantes; sino que era necesario que comprobara, tanto el gasto, como la materialidad de su empleo conforme a la ley.

372. Y es el caso que el partido no controvierte ni justifica la manera en que la documentación que se registró en el SIF sí es suficiente para acreditar que los eventos se realizaron con los requisitos de ley, ni haberlo informado oportunamente a la autoridad fiscalizadora.

373. De allí que, el agravio sobre inexistencia de la conducta

es **infundado**, ya que no basta la celebración de un evento para acreditar el cumplimiento de una obligación de fiscalización, sino que este debe ser informado y comprobado cabalmente ante las autoridades correspondientes; lo que no ocurrió en este asunto.

374. En lo que respecta al agravio particular de la conclusión **4.31-C35-PT-VR** el agravio es **infundado** porque parte de una premisa incorrecta, ya que el acuerdo INE/CG643/2020¹⁵ no impuso sanción alguna sobre el remanente observado. En tanto que no se acreditó de forma alguna la justificación de la permanencia de cuentas por cobrar por más de un año, que es el motivo de la infracción acreditada en el dictamen controvertido.

375. Y se considera que el agravio común que se expone para las conclusiones **4.31-C35-PT-VR** y **4.31-C37-PT-VR** es **inoperante** por vago y genérico, debido a que el partido solo solicita que le sea aplicado el ID 49 por la falta de claridad en las adendas sobre esta temática.

376. Sin embargo, dicho criterio fue aplicado a dos operaciones de la conclusión **4.31-C35-PT-VR**, y es la razón por la que se analizaron de manera conjunta con otros saldos contrarios a su naturaleza (pasivos con saldo deudor) dentro del apartado ID 49, donde se determinó que no se atendió la

¹⁵ Consistente en el "DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE LOS INGRESOS Y GASTOS QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, NACIONALES CON ACREDITACIÓN LOCAL Y CON REGISTRO LOCAL, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2019".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-13/2025

observación sobre “pasivos” y se acreditó la infracción consistente en que el sujeto obligado reportó saldos en “Cuentas por Pagar” con antigüedad mayor a un año de saldos contrarios a su naturaleza, lo que no se controvierte ni desestima por el partido actor.

377. En lo que respecta a la conclusión **4.31-C53-BIS-PT-VR** el partido se duele porque considera que se le impone una doble sanción con motivo de seis conclusiones por las que ya se le impuso una multa, que no se revisó con exhaustividad el SIF para comprobar que sí fueron comprobados los gastos correspondientes, y que es un atentado contra su vida interna y participación en los procesos electorales, que además de las multas se le obligue a la devolución de un remanente que alcanza el total de su financiamiento público local.

378. Al respecto, esta Sala advierte que lo determinado en la conclusión controvertida aún no le causa afectación alguna al promovente, ya que en la misma se estableció que será en el marco de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio 2024 donde se le dará seguimiento al tema del reintegro del remanente calculado.

379. Esto es, será en dicha revisión en donde la autoridad responsable impondrá, en su caso, la sanción u obligación correspondiente y, por tanto, será hasta ese momento en que se actualice la posibilidad de que se le cause una afectación a los derechos del promovente.

380. Lo anterior se corrobora por el hecho de que en la

resolución impugnada (INE/CG83/2025) se advierte que no hay pronunciamiento alguno respecto a la conclusión controvertida (4.31-C53-BIS-PT-VR); es decir, que fuera objeto de pronunciamiento por el Consejo General del INE en el sentido de imponer alguna sanción u obligación al promovente.

381. De ahí que este órgano jurisdiccional advierta que los argumentos vertidos son **inoperantes**, pues están encaminados a controvertir consideraciones que aún no le causan un perjuicio.

382. Además, en el propio dictamen se precisa que el monto determinado como remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado al partido político para el desarrollo de sus actividades en el año 2023, no podrá ser retenido o cobrado por el OPLE hasta que la Unidad Técnica de Fiscalización le notifique su firmeza.

383. Sin embargo, el promovente tiene a salvo su derecho de controvertir el acto que se llegue a generar por la autoridad.

Conclusión.

384. En consecuencia, al ser **fundados** los agravios relacionados con la conclusión **4.31-C13-BIS-PT-VR** se revoca la resolución y el dictamen controvertidos, en lo tocante, para los efectos siguientes:

- a.** La UTF deberá verificar el contenido de los dos mil ochocientos ochenta y ocho (2,888) registros que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-13/2025

realizó el PT dentro del segundo periodo de correcciones, que se consideraron gastos no comprobados por registro extemporáneo, para comprobar si con la documentación aportada se pueden tener por atendidas las observaciones correspondientes, desahogando para ello las auditorías y diligencias que estime necesarias.

- b. La UTF deberá definir si el partido cumplió con la obligación de comprobar sus gastos, y deberá calificar por separado la consecuencia de la extemporaneidad en el registro de los egresos del PT correspondientes al ejercicio 2023.
- c. Una vez dictaminado y razonado lo anterior, el Consejo General del INE deberá emitir una resolución particular en la que determine lo conducente.
- d. Realizado lo anterior, se deberá informar a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes, por la vía más expedita.

385. En tanto que, al ser **infundados e inoperantes** el resto de los agravios expuestos por el partido actor, se confirman en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución que fueron controvertidos.

386. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el

trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

387. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revocan** el dictamen consolidado y la resolución impugnados, en lo que respecta a la conclusión **4.31-C13-BIS-PT-VR** para los efectos precisados en el considerando TERCERO.

SEGUNDO. Se **confirman** el dictamen consolidado y la resolución impugnados, en lo que respecta al resto de temas impugnados.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvanse las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante José Eduardo Bonilla



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-RAP-13/2025

Gómez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.